



EL LIC. ANGEL MORALES

y

EL PROCESO QUE SE LE HA INSTRUIDO POR LOS
CRIMENES DE DESFALCO DE FONDOS PUBLICOS
Y DE ABUSO DE CONFIANZA EN PERJUICIO DEL
TESORO PUBLICO DEL ESTADO DOMINICANO

Por

MANUEL ANGEL GONZALEZ RODRIGUEZ,

Ex-Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial
de Santo Domingo.

COLECCION
"MARTINEZ BOOG"
SANTO DOMINGO, REPUBLICA DOMINICANA

EDITORIA MONTALVO

Ciudad Trujillo, R. D.

1945.



 **Biblioteca
Nacional**
PEDRO
HENRIQUEZ
UREÑA

EXLIBRIS



Martinez Boog

COLECCION

16144-10

Imm. 2016/46



BNPIW
PD-RV
345.02323
G643L



50.994
7643

INTRODUCCION

Como verás, lector amantísimo, en fecha dos del mes de julio del año mil novecientos veintisiete, el Consejo de Gobierno, presidido por el General Horacio Vásquez, Presidente de la República, resolvió construir un edificio para la Legación Dominicana en la ciudad de Washington, Estados Unidos de América, por valor de CIENTO VEINTE MIL o CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS. Para este fin se autorizó al licenciado Angel Morales, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Gobierno Dominicano ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, a disponer la construcción del referido edificio, y al efecto se le ordenó a la razón social Guaranty Trust Company of New York, entregar al licenciado Angel Morales la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS para que éste hiciera el primer pago a cuenta de la construcción mencionada, incluyendo la compra del terreno en donde se fabricaría el edificio. Cumpliendo esta orden, la Guaranty Trust Company of New York, en fecha veinte del mes de abril del año mil novecientos veintiocho, le entregó al licenciado Angel Morales el cheque N^o 18,648, por valor de CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS. Sin explicar la causa, aunque se deja ver, el General Horacio Vásquez, Presidente de la República, por su oficio N^o 36,265, de fecha treinta del mes de abril del año mil novecientos veintinueve, le comunicó al señor Secretario de Estado de Hacienda y Comercio que había resuelto aplazar la compra del terreno en donde debía fabricarse el edificio para la Legación,

y que en consecuencia no consideraba conveniente firmar el proyecto de poder que le había remitido.

Con motivo del oficio arriba citado, el señor Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, por su comunicación N^o 3401, de fecha cinco del mes de septiembre del año mil novecientos veintinueve, solicitó del licenciado Angel Morales le enviara los recibos que debían cubrir el descargo de la suma de CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS, o sea la suma en que el licenciado Morales afirmaba haber comprado el terreno en donde se fabricaría el edificio para la Legación. Constreñido de este modo, el licenciado Angel Morales, por su oficio N^o 154, de fecha diez y nueve del mes de septiembre del año mil novecientos veintinueve, dirigido al señor Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, le remitió al señor Secretario de Estado de Hacienda y Comercio todos los documentos que tenían relación con la compra del terreno en donde debía fabricarse el edificio para la Legación. Por su parte, el señor Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, conforme a su comunicación N^o 4549, de fecha nueve del mes de diciembre del año mil novecientos veintinueve, le envió para su examen al señor Contralor y Auditor General de la Nación, los documentos que había recibido del licenciado Angel Morales con relación a la compra del mencionado terreno. Estos documentos fueron rechazados y devueltos por el señor Contralor y Auditor General de la Nación, al señor Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, *por ser inacceptables*, según la propia expresión del señor Contralor y Auditor General de la Nación en su oficio N^o 12,892, de fecha veintitrés del mes de enero del año mil novecientos treinta.

Preciso es decir aquí que todo esto ocurrió en el Gobierno que presidió el General Horacio Vásquez, y que el licenciado Angel Morales, impulsado sin duda por su natural inclinación al manejo de caudales ajenos, cobró el cheque N^o 18,648, tres días después de haber sido expedido, y que un año y cuatro

meses más tarde no había rendido cuenta a su mandante de la gestión que le había confiado. Por otra parte, la sequedad con que está escrito el oficio N^o 36,265, y la resolución que él contiene, tanto por su forma cuanto por su fondo, ponen de manifiesto que el señor Presidente de la República, General Horacio Vásquez, comprobó o sospechó que su mandatario el licenciado Angel Morales prevaricaba en el ejercicio del mandato que le había otorgado, y al efecto le retiró su confianza. Esto es evidente, puesto que el sobredicho oficio N^o 36,265, escrito un año después de haber recibido el licenciado Angel Morales la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIEN-TOS PESOS, literalmente dice: "Señor Secretario de Estado de Hacienda y Comercio: 1.—Tengo a bien manifestarle que he resuelto aplazar la compra del terreno para la Legación Dominicana en Wáshington, y que, por consiguiente, no considero conveniente que sea firmado el poder cuyo proyecto me remitió Ud. con la referencia (a)."

Parece, en verdad, que el licenciado Angel Morales es listo de manos, puesto que habiéndose destinado la suma de CIENTO VEINTE MIL o CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS para la construcción del edificio que debía servir de asiento a la Legación Dominicana en la ciudad de Washington, Estados Unidos de América, él dice haber invertido la suma de CUARENTA Y UN MIL QUINIEN-TOS SESENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS en la compra del terreno en el cual se fabricaría el mencionado edificio, o sea más de la tercera parte de la primera suma que había sido presu- puesta.

No mucho tiempo después de haber ocurrido los hechos que arriba se citan, la Sociedad, ora en interés de su seguridad, ora en interés de su justicia, puso en movimiento la acción pública por conducto de su representante legal el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, quien requirió al Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial mencionado, para que instruyera un proceso a cargo del licenciado Angel Morales por el

crimen de desfalco de fondos públicos. Efectuados algunos procedimientos, el Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, después de haber comprobado que existían indicios graves de culpabilidad a cargo del licenciado Angel Morales, con respecto al crimen que se le imputaba, dictó contra él mandamiento de prisión provisional. Terminada la instrucción del proceso a cargo del citado licenciado Angel Morales, el Magistrado Juez de Instrucción lo envió por ante el Tribunal Criminal como autor de los crímenes de desfalco de fondos públicos y de abuso de confianza en perjuicio del Tesoro Público del Estado Dominicano. Posteriormente, o sea el día diez y nueve del mes de febrero del año mil novecientos treinta y nueve, el Tribunal Criminal del Distrito Judicial de Santo Domingo, después de haber declarado que el licenciado Angel Morales era culpable de los crímenes de abuso de confianza y de desfalco de fondos públicos en perjuicio del Tesoro Público del Estado Dominicano, lo condenó en contumacia como autor de ambos crímenes a sufrir la pena de CINCO AÑOS DE RECLUSION, al pago de una multa de CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$41,567.75), moneda de curso legal en la República, y al pago de los costos.

Conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 7 del Código Penal, la pena de reclusión está comprendida entre aquellas que la Ley califica como aflictiva e infamante, y al tenor del artículo 28 del mismo Código, "la condenación a las penas de trabajos públicos, detención o reclusión, lleva consigo la degradación cívica. Se incurre en esta pena, desde el día en que la sentencia es irrevocable; y en el caso de condenación en contumacia, desde el día de la notificación en estrados". Por lo demás, la degradación cívica, según el artículo 32 del Código Penal mencionado, "consiste: 1º, en la destitución o exclusión de los condenados de todas las funciones, empleos o cargos públicos; 2º, en la privación del derecho de elegir y ser elegido;

y, en general, en la de todos los derechos cívicos y políticos; 3º, en la inhabilitación para ser jurado o experto, para figurar como testigo en los actos, y para dar testimonio en juicio, a no ser que declare para dar simples noticias; 4º, en la inhabilitación para formar parte de ningún consejo de familia, y para ser tutor, curador, pro-tutor o consultor judicial, a menos que no sea de sus propios hijos, y con el consentimiento previo de la familia; 5º, en la privación del derecho de porte de armas, del de pertenecer a la guardia nacional, de servir en el Ejército dominicano, de abrir escuelas, o de enseñar, o de ser empleado en ningún establecimiento de instrucción, en calidad de profesor, maestro o celador". En fin, la degradación cívica es una pena indivisible que se compone de un conjunto de incapacidades derivadas de la misma ley, que el Juez no puede pronunciar separadamente y que no puede dividir.

Por manera que, y en consecuencia de lo arriba dicho, el licenciado Angel Morales no es de la Justicia Dominicana un simple prófugo en playas extranjeras, sino un contumaz legalmente condenado, entre otras penas, a la degradación cívica. Es, pues, un hombre *descalificado*, si se acepta la novedad del término, quierò decir, un hombre sin autoridad moral para criticar los actos públicos efectuados por los funcionarios del Gobierno Dominicano.

Aparte de todo esto, la crítica difamatoria que hace el licenciado Angel Morales contra el Gobierno de la República, sus magistrados e instituciones, se explica fácilmente con la teoría del ilustre filósofo francés Juan Jacobo Rousseau, cuando el sabio escritor y filósofo afirma que *todo malhechor que ataca el derecho social, llega a ser por sus maldades rebelde y traidor a la patria; deja de ser miembro de ella violando sus leyes, y hasta le hace la guerra* (1).

En suma, el licenciado Angel Morales procede como se

(1) Véase "El Contrato Social", traducción española de Everudo Velarde. Capítulo V, pág. 217; Jorge Vidal, "Principios Fundamentales de la Penalidad", pág. 250. La traducción de la cita de Rousseau que copiamos, es la que trae la obra de Jorge Vidal.—N. del A.

ve en el presente escrito, porque no quiere aceptar dos sujeciones: la del trabajo y la de las leyes.

Nota. La doctrina sustentada por el sabio filósofo francés Juan Jacobo Rousseau, le es aplicable a los malhechores Dr. Juan Isidro Jiménez Grullón, Dr. Ramón de Lara, Licdo. Eduardo V. Vicioso y Oscar Michelena y Pou, puesto que ellos fueron condenados por el Tribunal Criminal del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de haber perpetrado diferentes crímenes que atacan el derecho social, a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos. A la verdad, en la vida incomprensible de estos cuatro hombres hay muchas incógnitas que resolver. Ellos recurren al crimen porque carecen de sentimientos de moralidad social; son seres *deshumanizados* o *encruelecidos* que han intentado matar al Presidente de la República para lograr el poder; viven de la intriga de mala ley y sólo por un error de la moral pública se les ve en la sociedad; son, finalmente, terroristas que en ningún tiempo practicarán la libertad y que jamás le han hecho un beneficio al país.

EL MINISTERIO PUBLICO

Habiendo hablado del representante legal de la Sociedad en los tribunales represivos, paréceme oportuno decir algo acerca de este punto. Diré, pues, que a los magistrados establecidos en cada tribunal para representar a la Sociedad en todos los negocios en que ella tiene interés; para mantener el orden; requerir la aplicación y la ejecución de la ley; defender a los que no pueden defenderse, como los ausentes y los interdictos, se les denomina en general con el título de ministerio público. Aquí, en la República Dominicana, a la cabeza del ministerio público se encuentra el Magistrado Procurador General de la República, quien también es Jefe de la Policía Judicial. En conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 19 del Código de Procedimiento Criminal, el ministerio público, que en este caso es el procurador fiscal, está encargado de la *investigación* y *persecución* de todos los crímenes y delitos cuyo conocimiento pertenece a los tribunales correccionales y criminales. La *investigación* consiste en rodearse de todas las luces que puedan revelar el crimen y al culpable, y la *persecución*, en realizar los actos que propenden a enviar al culpable ante los tribunales.

Sin duda alguna la palabra *delitos*, empleada por el legislador en el Art. 19 precitado, se ha tomado aquí en un sentido general, puesto que la ley habla de delitos cuyo conocimiento

pertenece a los tribunales correccionales y a los tribunales criminales.

Además, de la expresión *delitos*, resulta que los procuradores fiscales no están encargados de la investigación de las *contravenciones* cuyo conocimiento corresponde a los tribunales de policía. Los oficiales de la Policía y del Ejército Nacional, los inspectores de agricultura y los alcaldes pedáneos son quienes están encargados de estas funciones. No se podría encargar de ellas a los procuradores fiscales sin distraerlos inútilmente de sus funciones más importantes. Ellos deben, sin embargo, reconvenir, en cuanto a sus deberes, a los oficiales encargados de la investigación de las contravenciones que se hagan culpables de negligencia. Esta facultad la tiene igualmente el Magistrado Procurador General de la República, como Jefe de la Policía Judicial, con respecto a los oficiales de esta Policía; pero en estas circunstancias de ningún modo debe hablarse de *represiones* ni de *persecuciones*, sino de investigaciones, reunión de pruebas y de la entrega de los autores de las infracciones a los tribunales encargados de castigarlos, tal como lo establece el Art. 8 del Código de Procedimiento Criminal antedicho.

Dentro del ejercicio de sus funciones, el ministerio público es absolutamente independiente, puesto que los tribunales no pueden prescribirle que haga persecuciones correccionales o criminales sino en los casos en que, derogando el principio general, están especialmente determinados por la ley. Por consiguiente, corresponde exclusivamente al ministerio público el derecho de hacer las persecuciones correccionales o criminales cuando él lo juzgue conveniente en bien de la justicia (1).

Por otra parte, los tribunales no pueden ni aumentar ni disminuir el poder que la ley le confiere al ministerio público (2). Aun más, en conformidad con la doctrina y la jurisprudencia, no obstante los términos imperativos y generales del Art.

(1) Véase a Cass., 27 de noviembre de 1828. Dall., ann. 1828. 1. 39.

(2) Véase a Cass., 30 de septiembre de 1826. Sirey, tom. 27. 1. 231.

47 del Código de Procedimiento Criminal mencionado, el ministerio público no está obligado a perseguir en virtud de todas las querellas que reciba. Se ha dejado a su prudencia descartar todas las que no interesen al orden público. La acción pública no es pues necesaria en todos los casos. El ministerio público, a quien está confiado su ejercicio, es el apreciador natural de las querellas o de las denuncias que recibe; él es el juez de sus propios actos y actúa con absoluto libre albedrío. Nada le obliga a obrar o a requerir cuando su razón le dice que no hay crimen ni delito, o que el descubrimiento del culpable parece desde el principio imposible, o que sólo hay en causa intereses privados. El no debe multiplicar las informaciones y las persecuciones de oficio en virtud de querellas insignificantes, las cuales a veces no tienen otro fin que el de satisfacer pasiones u odios particulares, intereses de vanidad o de amor propio, o procurarse a costa del Estado y sin ninguna utilidad para el orden social, la reparación de algún ligero error que un individuo haya sufrido (1).

No obstante lo anteriormente dicho, como el ministerio público no actúa por vía de acción, sino por *vía de requerimiento*, pese o no a la independencia legal de que goza, él no puede ni debe redactar ningún requerimiento antes de que una infracción se haya perpetrado, y menos aun empleando fórmulas generales o sistemáticas. Por ejemplo: requerir que las violaciones del Art. 317 del Código Penal *sean castigadas de la manera más enérgica*, puesto que tal requerimiento sería contrario al principio general y absoluto según el cual, PARA IMPONER LA PENA, es preciso que el crimen o delito se hubiera cometido, que sea objeto de un debate oral, público y contradictorio, y además, que el juez la haya impuesto en proporción a las circunstancias agravantes o atenuantes que han acompaña-

(1) Véase a Massabiau, tom. II, pág. 12. Nos. 1927 y 1928; —Denis Castan, "Manual Criminal del Juez de Instrucción". Ed. de 1913, pág. 11. Nº 16; —P. Sarraute, "Manual Teórico y Práctico del Juez de Instrucción", pág. 174. Nº 344; —Carnot, tom. I, pág. 576; —Ortolán y Ledeau, tom. II, pág. 52; —Cass., 8 de diciembre de 1826. Dall., ann. 1827. I. 356.

do el crimen o delito y que caracterizan la perversidad más o menos porfiada del individuo considerado culpable (1).

Por último, con razón dice Ortolán que los jueces y el ministerio público, al ejercer sus funciones, están obligados a respetar constantemente la independencia en que la ley los ha colocado y a no traspasar el límite de sus funciones.

(1) Véase a Cass., 8 de octubre de 1824. Dall. ann. 1825. I. 33.

II

COMPETENCIA

Describiendo con perfecta exactitud la idea general y el carácter de la competencia en derecho penal, el ilustre profesor de derecho criminal de la Universidad de París, M. Ortolán, se expresa de este modo: "La delegación parcial de fuerza o de poder social que se ha conferido a cada autoridad en vista del efecto que esa autoridad está encargada de producir, porción de fuerza o de poder que pertenece a esa autoridad en virtud de esa delegación, o en un lenguaje un poco bárbaro, aunque proveniente del latín, que *la compete*, forma lo que se llama *competencia*. Fuera de esa competencia, no hay fuerza ni poder delegado ni tampoco autoridad; no quedan más que individualidades privadas."

"La cuestión de competencia, en lo que concierne a la organización judicial y especialmente en cuanto al objeto de nuestro estudio, en lo que concierne a las autoridades destinadas a concurrir a la aplicación del derecho penal, se presenta para cada una de esas autoridades: jurisdicciones de instrucción o de juicio; funcionarios que obran individualmente ya sean oficiales de la policía judicial, ya del ministerio público; agentes de ejecución o cualesquiera otros."

"Y como se trata de la delegación parcial del poder o de la autoridad social, la cuestión de competencia es siempre una cuestión de derecho público."



"Y como la sociedad es siempre parte en los procesos de penalidad, tan interesada, sino más en la absolución del inocente, que lo está en la condenación del culpable, no se distinguen ahí, como en los negocios de derecho civil privados, vicios de incompetencia que no puedan ser puestos de relieve más que por las partes privadas que en ellos tienen interés: toda incompetencia en materia penal, es de interés público, y debe evitarse y rectificarse de oficio (1)."

Por las razones que se citan más arriba, la doctrina y la jurisprudencia están de acuerdo en que la primera regla que debe observar la jurisdicción de instrucción o la jurisdicción de juicio, es la de comprobar su competencia desde tres puntos de vista: *ratione materiae*, *ratione personae* y *ratione loci*, porque la competencia es la primera condición para la validez de todo acto de procedimiento criminal. Este principio, general, absoluto y de orden público, debe ser examinado al comienzo de todo acto de jurisdicción. *Prius de iudice quam de re* (2).

La competencia *ratione materiae*, tanto de la jurisdicción de instrucción cuanto de la jurisdicción de juicio, comprende, de modo general, todos los hechos calificados por la ley criminales y delitos. De igual modo la competencia normal *ratione personae* de las mismas jurisdicciones, se extiende a todas las personas, cualquiera que sea su posición y calidad, salvo las excepciones que establece la Constitución de la República y otras leyes especiales. En fin, la competencia *ratione loci* debe ser preferida a la del domicilio del procesado y a la del lugar de la captura, en razón de que ella se justifica por la facilidad con que pueden recogerse las pruebas de la infracción y del interés

(1) M. Ortolán. "Tratado de Derecho Penal", Traducido por Melquiades Pérez Rivas. Tomo Segundo. págs. 88 y 89. Nos. 1177 y 1178.

(2) Véase a Pierre Sarraute, "Manual Teórico y Práctico del Juez de Instrucción", pág. 22, Nº 49; —Conf. Cass., 30 de enero de 1824. Bull. crim. Nº 19; —Cass., 20 de agosto de 1824, Bull. crim. Nº 113; —Cass., 6 de octubre de 1837. Bull. crim. Nº 304; —Cass., 2 de marzo de 1844. Bull. crim. Nº 80.

público que exige que el delito sea penado en el lugar donde ha sido cometido.

En el caso de que se trata, si bien es cierto que el licenciado Angel Morales era Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Gobierno Dominicano ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, en el mismo instante en que perpetró, en perjuicio del Tesoro Público del Estado Dominicano, los crímenes de desfalco de fondos públicos y de abuso de confianza que se le imputan, y que en ese momento, en razón del cargo que desempeñaba sólo podía ser juzgado por la Suprema Corte de Justicia de la República en virtud de lo que establece el Art. 61 párrafo primero de la Constitución de la República, es igualmente cierto que en el momento de ser procesado él había perdido el derecho de la precitada jurisdicción derivado del privilegio de sus funciones, puesto que había dejado de desempeñar el cargo de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Gobierno Dominicano ante el Gobierno de los Estados Unidos de América.

Acerca de este punto, con razón puede afirmarse que la creación de una jurisdicción especial tiene por objeto, por una parte, preservar al funcionario de los odios injustificados y de las persecuciones sin fundamento, y por otra, evitar la influencia que pueda tener el funcionario ante los jueces inferiores y escapar, escandalosamente, de una persecución legítima. En resumen, el interés del Legislador al redactar el mencionado Art. 61, párrafo primero de la Constitución de la República, se limita a crear una protección para los altos funcionarios y una garantía para la Sociedad, y por vía de consecuencia asegurar en conjunto los intereses primordiales de la defensa y los intereses legítimos de la persecución, instituyendo una alta jurisdicción que dé a las partes todas las garantías de independencia y de imparcialidad que es menester para la recta administración de la justicia (1).

(1) Respecto de las consideraciones que preceden, véase a Cass., 15 de septiembre de 1871; -9 y 10 de febrero de 1872. S. 1872. I. 45; -Cass., 17

A mayor abundamiento de las consideraciones jurídicas que preceden, añadiré que el mencionado Art. 61, párrafo primero de la Constitución de la República, cuya copia literalmente dice:

"Art. 61.—Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la Ley:

"1º—Conocer en primera y última instancia de las causas seguidas al Presidente, Vicepresidente de la República, Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, miembros de la Suprema Corte de Justicia, al Procurador General de la República, a los Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación y a los miembros del Cuerpo Diplomático Nacional",

es, como se ve, una disposición excepcional que, derogando el derecho común, debe, por esta razón, ser interpretada restrictivamente, y, por tanto, no puede ser aplicada en los casos en que los *prevenidos* o acusados hayan perdido el privilegio de sus funciones (1). Por lo demás, en el presente caso el licenciado Angel Morales, en el mismo instante en que fué nombrado Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Gobierno Dominicano ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, residía en la antigua ciudad de Santo Domingo, hoy Ciudad Trujillo, esto es, en jurisdicción del Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial mencionado.

Por otra parte, ninguna duda puede existir respecto de la competencia del ministerio público, del Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, y de los tribunales dominicanos en general para perse-

de mayo de 1881. S. 1883. 1. 128; —Véase igualmente el relato del Consejo de la Corte de Casación Francesa Ascarías, acerca de Cass., 2 de agosto de 1895. S. 1897. 1. 427.

(1) Respecto de la interpretación de las leyes que derogán el derecho común, véase a —Cass., 2 de agosto de 1895. S. 1897. 1. 429.

guir al licenciado Angel Morales con motivo de las infracciones a que se ha hecho mención anteriormente, pues si del Art. 5 del Código de Procedimiento Criminal, parece resultar que no se puede perseguir y castigar en nuestro país a los dominicanos que hayan perpetrado crímenes en el extranjero sino cuando regresen voluntariamente al país, es evidente que esta consecuencia, si es exacta para los delitos ordinarios, no puede aplicarse a un agente del Gobierno que, como el licenciado Angel Morales, prevarica en el objeto mismo de su misión, puesto que es de doctrina y de jurisprudencia que todas las restricciones puestas al ejercicio de la acción pública contra los dominicanos que se hacen culpables de crímenes en el extranjero, no son aplicables a los dominicanos encargados en el extranjero de una misión del Gobierno, cuando los delitos que se trata de perseguir son relativos a esta misión.

En efecto, un agente del Gobierno Dominicano en un país extranjero, está siempre, en lo que concierne a sus funciones, reputado presente en la República Dominicana; él no está jamás ausente con respecto al Gobierno que le ha dado su confianza (1).

Es evidente que la doctrina que antecede es aceptada por nuestro Legislador, puesto que él aprobó por la Ley N^o 1055, publicada en la Gaceta Oficial N^o 4042, el Art. 23 de la CONVENCIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, celebrada en la ciudad de La Habana, República de Cuba, en fecha 13 del mes de febrero del año 1928, entre los Presidentes de las Repúblicas de Perú, de Uruguay, de Panamá, de Ecuador, de México, de El Salvador, de Guatemala, de Nicaragua, de Bolivia, de Venezuela, de Colombia, de Honduras, de Costa Rica, de Chile, de Brasil, de Argentina, de Paraguay, de Haití,

(1) Véase a "Merlin, Rep. Competence", Tome Troisième, paragraphe II, págs. 278 y 279; —M. Mangin, "Traité de l'Action Publique et de l'Action Civile en Matière Criminelle", pág. 58, N^o 71; —Le Sellyer, "Etudes Historiques, Theoriques et Pratiques sur le Droit Criminel, Traite de la Competence Criminelle, pág. 436, N^o 76 in-fine, Tome Second, pág. 582, N^o 1006; Cass., 23 de fructidor an XIII, Rep. de Jurisp., Tome Troisième, pág. 279.

de la República Dominicana, de Estados Unidos de América y de Cuba, cuya copia literal dice así:

"Art. 23.—El domicilio de los funcionarios diplomáticos y de los individuos que residan temporalmente en el extranjero por empleo o comisión de su Gobierno o para estudios científicos o artísticos, será el último que hayan tenido en su territorio nacional."

Sin duda que nuestro Legislador, al redactar el Art. 61, párrafo primero de la Constitución de la República, le atribuyó exclusivamente a la Honorable Suprema Corte de Justicia de la República conocer en primera y última instancia de las causas seguidas a los miembros del Cuerpo Diplomático Nacional, pero no señaló el lugar en donde los diplomáticos dominicanos debían perpetrar las infracciones por las cuales podían ser juzgados. En estas circunstancias, es de principio que cuando la ley no distingue, el intérprete, en razón de la máxima *ubi lex distinguit, nec nos distinguere debemus*, no puede hacer ninguna distinción que la ley no comprende. Por esta razón, jurídicamente cierta, las infracciones penales perpetradas por los diplomáticos dominicanos pueden ser perseguidas por el poder público del Estado Dominicano en cualquier lugar en que sean cometidas. Especialmente, en el caso de que se trata este razonamiento es fácilmente explicable y perfectamente lógico, puesto que no pudiendo ser perseguidos y juzgados los diplomáticos dominicanos en el país en donde desempeñan sus funciones, con motivo de los privilegios e inmunidades de que ellos gozan, las infracciones penales perpetradas por dichos diplomáticos quedarían sin sanción, lo que sería contrario al orden público y al propósito del Legislador. A más de esto, residiendo en hecho los diplomáticos dominicanos la mayor parte del tiempo en el país en donde desempeñan sus funciones, es lógico pensar que nuestro Legislador al atribuirle competencia a los tribunales dominicanos para juzgarlos, ha querido referirse a las infracciones que cometan estos funcionarios en el extranjero, puesto que forzosamente nuestro Legislador ha tenido en cuenta que

éstas son las que normalmente pueden presentarse: *lex statuit de eo quod plerumque fit*. En los casos ordinarios, la primera consideración que entra en las condiciones de la competencia general que debe ser examinada con relación al lugar, es la del territorio nacional o la del territorio extranjero. Esta competencia examinada en cuanto al derecho de castigar todo hecho que ha turbado el orden público interno, es indiscutible porque tiene como fundamento la regla general de que toda persona o cosa que se encuentre sobre el territorio de un Estado, están sometidas a su jurisdicción y soberanía, debe serlo también en cuanto al ejercicio del poder público, puesto que el principio general es que todo ejercicio del poder público interno se detiene en el límite del territorio nacional, y no puede, a menos de una concesión especial, o de una disposición excepcional como la que establece la última parte del precitado Art. 7 del Código de Procedimiento Criminal, ser ejercido con motivo de una infracción cometida en el extranjero. Por estas razones, la teoría que figura anteriormente, es fácilmente explicable, perfectamente lógica y estrictamente jurídica. En lo que respecta al crimen de abuso de confianza, este crimen se consuma en el momento en que la cosa ha sido remitida en virtud de uno de los contratos especificados en el Art. 408 del Código Penal y se han cumplido los actos destinados a asegurar la posesión definitiva, de lo que resulta que es el juez en donde estos actos son realizados el que es competente y no el del lugar en donde la cosa ha sido remitida, porque es la intención fraudulenta de apropiarse la cosa, la que hace delictuosa la apropiación. También es competente el juez del lugar donde la *puesta en mora* es notificada al mandatario tal como se ha hecho con el licenciado Angel Morales, en Ciudad Trujillo, jurisdicción del Distrito Judicial de Santo Domingo (1).

Por último, en tesis general, toda jurisdicción, toda autori-

(1) Véase a Pierre Sarraute. Obra citada, pág. 31, N^o 77; —Grenoble, primero de julio de 1850, J. M. p. 1.247; —Cass., 5 de diciembre de 1862, J. G. p., 6. 178.

dad, todo funcionario, es el primer juez, el primer apreciador de su competencia, y al efecto tiene un doble deber: el de no abandonarla, el de no permitir que otros invadan las funciones de que está encargado, y el de no traspasar el límite de sus funciones (1).

(1) M. Ortolán. obra citada. pág. 139, N° 1209.

PRUEBA DOCUMENTAL

Como el principio que determina la naturaleza de las pruebas en nuestro derecho penal, es el de las pruebas de conciencia o pruebas de convicción personal, en todo proceso penal se presenta una doble cuestión: primero, la cuestión de culpabilidad o de no culpabilidad, después, la de la aplicación de la ley. Regularmente se denomina a la primera *cuestión de hecho*, y a la segunda *cuestión de derecho*, y aunque si es cierto que ambas cuestiones se encuentran intimamente ligadas, de tal modo que el derecho se halla mezclado en la cuestión de culpabilidad, es igualmente cierto que el hecho domina en la primera y el derecho en la segunda. Sin embargo, es imposible separar el hecho del derecho como si se tratara de dos cuestiones completamente distintas, puesto que el hecho ejerce siempre su influencia con respecto a la aplicación de la ley. Ahora bien, todos sabemos, porque ya lo ha publicado la prensa diaria de esta ciudad, que el licenciado Angel Morales está acusado de haber perpetrado los crímenes de desfalco de fondos públicos y de abuso de confianza en perjuicio del Tesoro Público del Estado Dominicano, mientras ejerció las funciones de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Gobierno Dominicano ante el Gobierno de los Estados Unidos de América.

Empero, la mayoría de los dominicanos ignoran que en el proceso que se ha instruido a cargo del citado licenciado Angel

Morales, con motivo de las infracciones anteriormente citadas, son hechos constantes los que a continuación se relatan:

a) — Que en fecha cuatro y diez y ocho del mes de julio del año mil novecientos veintisiete, el General Horacio Vásquez, Presidente de la República, escribió y envió al señor Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, las comunicaciones siguientes:

“PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 20260.

Santo Domingo, R. D.,
Julio 4 de 1927.

Del : Presidente de la República.

Al : Señor Secretario de E. de Hacienda y Comercio.

ASUNTO : Suma que se necesita para adquisición de un edificio en Wáshington para la Legación Dominicana.

1.—Pláceme recordarle que en el Consejo de Gobierno del sábado último, fué resuelto destinar el 50% de los \$89,000.00 que tiene el Gobierno para atender a posibles reclamaciones derivadas del Empréstito de 1908, para aplicarlo al pago de parte de la suma que se necesita para la adquisición de un edificio en Wáshington para la Legación Dominicana.

Muy atentamente,

(Fdo.) Horacio Vásquez,
Presidente de la República.”



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 278

Santo Domingo, R. D.
Julio 4 de 1927.-

Del: Presidente de la República.-

Al: Señor Secretario de E. de Hacienda y Comercio.

ASUNTO: Suma que se necesita para adquisición de un edificio en Washington para la Legación Dominicana.-

1.- Pláceme recordarle que en el Consejo de Gobierno del Sábado último, fué resuelto destinar el 60% de los \$89,000.00 que tiene el Gobierno para atender á posibles reclamaciones derivadas del Empréstito de 1908, para aplicarlo al pago de parte de la suma que se necesita para la adquisición de un edificio en Washington para la Legación Dominicana.

Muy atentamente,

Horacio Vásquez,
Presidente de la República.-

LM/

Fotocopia del oficio No. 20260, de fecha 4 de julio de 1927, dirigido por el Sr. Presidente de la República, General Horacio Vásquez, al Sr. Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. ¹²⁶

20764

Santo Domingo, R. D.,
Julio 18, 1927. ^{20/134}

Del: Presidente de la República.

Al: Señor Secretario de E. de Hacienda y Comercio.

ASUNTO: Suma que se necesita para adquisición de un edificio en Washington para la Legación Dominicana.

Ref.: (a) Su oficio No. 3405 de fecha julio 13, 1927.

1. He tomado buena nota de la recomendación que Ud. me hace en la referencia (a), con el fin de solicitar del Hon. Congreso Nacional en su próxima legislatura el crédito de \$150,000.00 para la adquisición de un edificio en Washington para la Legación Dominicana y su mobiliario.

Muy atentamente,

Horacio Vásquez
Horacio Vásquez.
Presidente de la República.

RA/

✓

Aras

Fotocopia del oficio No. 20764, de fecha 18 de julio de 1927, dirigido por el Sr. Presidente de la República, General Horacio Vásquez, al Sr. Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

"PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 20764.

Santo Domingo, R. D.,
Julio 18, 1927.

Del : Presidente de la República.

Al : Señor Secretario de E. de Hacienda y Comercio.

ASUNTO : Suma que se necesita para adquisición de un edificio en Wáshington para la Legación Dominicana.

Ref. : (a) Su oficio N^o 3405 de fecha julio 13, 1927.

1.—He tomado buena nota de la recomendación que Ud. me hace en la referencia (a), con el fin de solicitar del Hon. Congreso Nacional en su próxima legislatura el crédito de \$150,000.00 para la adquisición de un edificio en Wáshington para la Legación Dominicana y su mobiliario.

Muy atentamente,

(Fdo.) Horacio Vásquez,
Presidente de la República."

b)—Que en razón de las dos comunicaciones que preceden, en fecha veintiocho del mes de febrero del año mil novecientos veintiocho, el señor Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, dirigió a la GUARANTY TRUST COMPANY OF NEW YORK, una comunicación cuya copia literal dice así:



"Febrero 28, 1928.

1101.

In re : Dominican Republic Customs Administration 5%
Sinking Fund Gold Bonds due 1958.

The Guaranty Trust Co
of New York,
140 Broadway, New York City.

Señores:

1.—Por la presente se autoriza a Uds. a entregar al Ministro Dominicano en Washington, la cantidad de \$44,500.00 con cargo a la cuenta Depositaria de Efectivo montante actualmente a \$92,790.81.

2.—Esta entrega es de acuerdo con instrucciones recibidas del Honorable Presidente de la República, y su fin será el de destinarlo junto con otra suma a la compra de un edificio para la Legación Dominicana en Washington.

Muy atentamente.

(Fdo.) M. Martín de Moya,
Secretario de E. de Hacienda y Comercio."

Guaranty Trust Company of New York

New York Offices	140 Broadway	Foreign Offices
140 Broadway	Capital \$30,000,000. Surplus \$30,000,000.	Cable Address: "Garrissa"
"Cable Address: Fidelitas"	Member of Federal Reserve System	London Paris
Fifth Avenue and 44th St.		Liverpool Havre
"Cable Address: Netromen"		Brussels Antwerp
Madison Avenue and 60th St.	New York	March 17, 1928.
Cable Address: "Guaradita"		

O. R. Brooks
H. E. Twyeffort
Assistant Trust Officers

In replying please refer to
907 912 999F-588.

En referencia al Depositario de
la República Dominicana. Con-

Guaranty Trust Company of New York

2011

New York Office
140 Broadway
14th Avenue and 44th St.
Cable Address: Guaranty
Madison Avenue and 50th St.
Cable Address: Guaranty

140 Broadway
Capital \$ 30,000,000. Surplus \$ 30,000,000.
Member of Federal Reserve System

Foreign Office
Cable Address: Guaranty
London Liverpool
Brussels Paris
Havre Antwerp

New York March 17, 1928.

O. E. Brooks
Assistant Trust Officer

#24

Reference made to 907-912-899F-588

In re: Dominican Republic Depository
Agreement dated January 27, 1928.

10/1/28
John S. 27
John S. 27

Senor M. Barba de Leya,
Secretary of Finance and Commerce,
Santo Domingo, R. D.

Dear Sir:

We have received your letter of February 28 in-
structing us to pay to the Dominican Minister in Wash-
ington the sum of \$42,500 of the funds held by us as Depository
under the above Agreement to apply against the purchase of
a building for the Dominican Legation in Washington.

Before we can comply with these instructions,
it will be necessary that your letter be approved by the
Secretary of State of the United States Government and
registered in the Bureau of Insular Affairs of the War
Department. Our files indicate that recent orders of
this character have been transmitted to the State
Department for such approval and eventual registration
in the Bureau of Insular Affairs, by the Dominican Legation
in Washington, and we are accordingly sending your letter
of February 28, 1928 to them in order that it may be so
transmitted.

Upon the return of your letter to us with the
registration of the Bureau of Insular Affairs noted thereon,
we shall be glad to remit to the Dominican Minister the
amount requested.

Yours very truly,

O. E. Brooks

Assistant Trust Officer.

3/10

Fotocopia de la carta de fecha 17 de marzo del año 1928, dirigida por la Gua-
ranty Trust Company of New York, al Sr. Secretario de Estado de Hacienda y
Comercio.



venio fechado el 27 de Enero de
1908.

Señor M. Martín de Moya,
Secretario de Hacienda y Comercio,
Santo Domingo, R. D.

Muy señor mío:

Hemos recibido su carta del 28 de Febrero instruyéndose de pagar al Ministro Dominicano en Washington la suma de \$44,500.00 de los fondos retenidos por nosotros como Depositarios de acuerdo con el convenio arriba citado para aplicarlos a la compra de un edificio para la Legación Dominicana en Washington.

Antes que nosotros cumplamos sus instrucciones será necesario que su carta sea aprobada por el Secretario de Estado del Gobierno de los Estados Unidos y registrada en la Oficina de Asuntos Insulares del Departamento de la Guerra. Nuestros archivos indican que órdenes recientes de esa naturaleza han sido transmitidas al Departamento de Estado para su aprobación y registro eventual en la Oficina de Asuntos Insulares por la Legación Dominicana en Washington y, de acuerdo con esto, estamos enviando su carta de Febrero 28 de 1928 a ellos, a fin de que ésta sea así tramitada.

Al sernos devuelta su carta con el Registro de la Oficina de Asuntos Insulares anotado en ella seremos dichosos de remitir al Ministro Dominicano el montante requerido.

De usted verdaderamente,

(firma ilegible).

Asistente del Fideicomisario."

Guaranty Trust Company of New York

<p>New York Offices</p> <p>140 Broadway "Cable Address: Fidelitas"</p> <p>Fifth Avenue and 44th St. "Cable Address: Notramco"</p> <p>Madison Avenue and 60th St. "Cable Address: "Guarmedia"</p> <p>O. R. Brooks H. E. Twyeffort Assistant Trust Officers</p>	<p>140 Broadway</p> <p>Capital \$30,000,000. Surplus \$30,000,000.</p> <p>Member of Federal Reserve System</p>	<p>Foreign Offices Cable Address: "Garrites"</p> <table border="0"> <tr> <td>London</td> <td>Paris</td> </tr> <tr> <td>Liverpool</td> <td>Havre</td> </tr> <tr> <td>Brussels</td> <td>Antwerp</td> </tr> </table>	London	Paris	Liverpool	Havre	Brussels	Antwerp
London	Paris							
Liverpool	Havre							
Brussels	Antwerp							

New York April 20, 1928.

In replying please refer to
907 912 999F-588.

En referencia al Depositario de
la República Dominicana. Con-
venio fechado el 27 de Enero de
1908.

Señor M. Martín de Moya,
Secretario de Hacienda y Comercio,
Santo Domingo, R. D.

Muy señor mío:

Como suplemento a nuestra carta de fecha 17 de marzo, la oficina de Asuntos Insulares del Departamento de la Guerra de nuestro Gobierno ha registrado y nos ha devuelto su orden de febrero 28 de 1928 y nosotros hoy, de acuerdo con esta orden, hemos remitido al Ministro Dominicano en Washington la suma de \$44,500.00 para ser utilizados en la compra de un edificio para la Legación Dominicana. Para su información estamos incluyendo una copia de nuestra carta al Ministro Dominicano con referencia a este asunto.

Suyo verdaderamente,

H. E. Twyeffort,
Asistente del Fideicomisario.

Guaranty Trust Company of New York

New York Office
140 Broadway
Cable Address: Guarant
110th Avenue and 140 St
140th Avenue and 140 St
Madison Avenue and 60th St
Cable Address: Guarant

140 Broadway

Capital \$30,000,000. Surplus \$30,000,000.

Member of Federal Reserve System

Foreign Offices
Cable Address: Guarant

London
Brussels
Paris
Havre
Antwerp

New York

April 20, 1928.

O. B. Smith
H. E. Johnson
Assistant Trust Officers

In replying please refer to
907-912-939F-588

In re: Dominican Republic Depositary
Agreement dated January 27, 1908.

Senor M. Martin de Hoyas,
Secretary of Finance and Commerce,
Santo Domingo, R. D.

Dear Sir:

Supplementing our letter of March 17, the Bureau of Insular Affairs of the War Department of our Government has registered and returned to us your order of February 28, 1928, and we have, in accordance with the order, today remitted to the Dominican Minister in Washington the sum of \$41,500 to be used with other funds for the purchase of a building for the Dominican Legation. For your information we are enclosing a copy of our letter to the Dominican Minister in this regard.

Yours very truly,

H. E. Johnson
Assistant Trust Officer

Enclosure-1

Fotocopia de la carta de fecha 20 de abril de 1928, dirigida por la Guaranty Trust Company of New York, al Sr. Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

Guaranty Trust Company of New York

New York Office
110 Broadway
1000, American Trust Bldg.
Cable Address: Guaranty
London, Avenue and 60, rue
de la Bourse, Paris

110 Broadway

Capital \$30,000,000. Surplus \$30,000,000.

Foreign Offices
Cable Address: Guaranty

London Paris
Liverpool Havre
Brussels Antwerp

Member of Federal Reserve System

New York April 20, 1928.

G. E. Froese
H. J. Foyedert
Assistant Trust Officers

Telephone & cable address: 907-912-9997-588

In re: Dominican Republic Depositary
Agreement dated January 27, 1928.

Donor A. Morales,
D. R. and Minister Plenipotentiary of the
Dominican Republic to the United States of America,
Washington, D. C.

Dear Sir:

Referring to your letter of March 22, the Bureau
of Insular Affairs of the War Department of the United
States Government has registered and returned to us the
order of the Secretary of Finance and Commerce of your
Republic, dated February 28, 1928.

In accordance with the terms of the order, we
are enclosing herewith our check to your order in the
amount of \$44,500 to be utilized with other funds for
the purchase of a building for your legation.

Yours very truly,

H. J. Foyedert
Assistant Trust Officer.

Enclosure-1

Copy to: Señor M. Martín de Hoyas,
Secretary of Finance and Commerce,
Santo Domingo, D. R.

Fotocopia de la carta de fecha 20 de abril de 1928, dirigida por Guaranty Trust Company of New York, al licenciado Angel Morales.



Enclosure-1."

Guaranty Trust Company of New York

<p>New York Office 140 Broadway Cable Address: "Fidelitas" Fifth Avenue and 44th St. Cable Address: "Natramco" Madison Avenue and 40th St. Cable Address: "Guernadio"</p>	<p>140 Broadway Capital \$30,000,000. Surplus \$30,000,000. Member of Federal Reserve System</p>	<p>Foreign Office Cable Address: "Gerritus" <hr style="width: 50%; margin: 0 auto;"/> London Paris Liverpool Havre Brussels Antwerp</p>
<p>New York April 20, 1928.</p>		
<p style="text-align: center;">O. R. Brooks H. E. Twyeffort Assistant Trust Officers</p>		

In replying please refer to
907 912 999F-588.

En referencia al Depositario de
la República Dominicana. Con-
venio techado el 27 de Enero de
1908.

Señor A. Morales,
E. E. y Ministro Plenipotenciario de la
República Dominicana en los Estados Unidos
de América,
Washington, D. C.

Muy señor mío:

Con referencia a su carta del 22 de marzo, la oficina de Asuntos Insulares del Departamento de la Guerra de los Estados Unidos ha registrado y nos devolvió la orden del Secretario de Hacienda y Comercio de su República, techado a 28 de febrero de 1928.

De acuerdo con los términos de la orden estamos incluyendo a la presente nuestro cheque, a su orden, por la suma de

\$44,500.00 para ser utilizados, con otros fondos, en la compra de un edificio para su Legación.

Suyo verdaderamente,

H. E. Twyeffort,
Asistente del Fideicomisario.

Enclosure—1 (Anexos:)

1.—Copia al señor M. Martín de Moya,
Secretario de Hacienda y Comercio,
Santo Domingo, R. D."

Nota. Como de molde vienen estas tres cartas a poner de manifiesto la magna obra que ha realizado el Honorable Presidente Trujillo, al restaurar la Independencia Financiera de la República en provecho del decoro nacional.

c)—Que en fecha veinte del mes de abril del expresado año de mil novecientos veintiocho, la GUARANTY TRUST COMPANY OF NEW YORK entregó al licenciado Angel Morales, por mandato del Gobierno Dominicano, el cheque N^o 18,648, por valor de CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS ORO, el cual fué cobrado por el licenciado Angel Morales en fecha veintitrés del citado mes de abril;

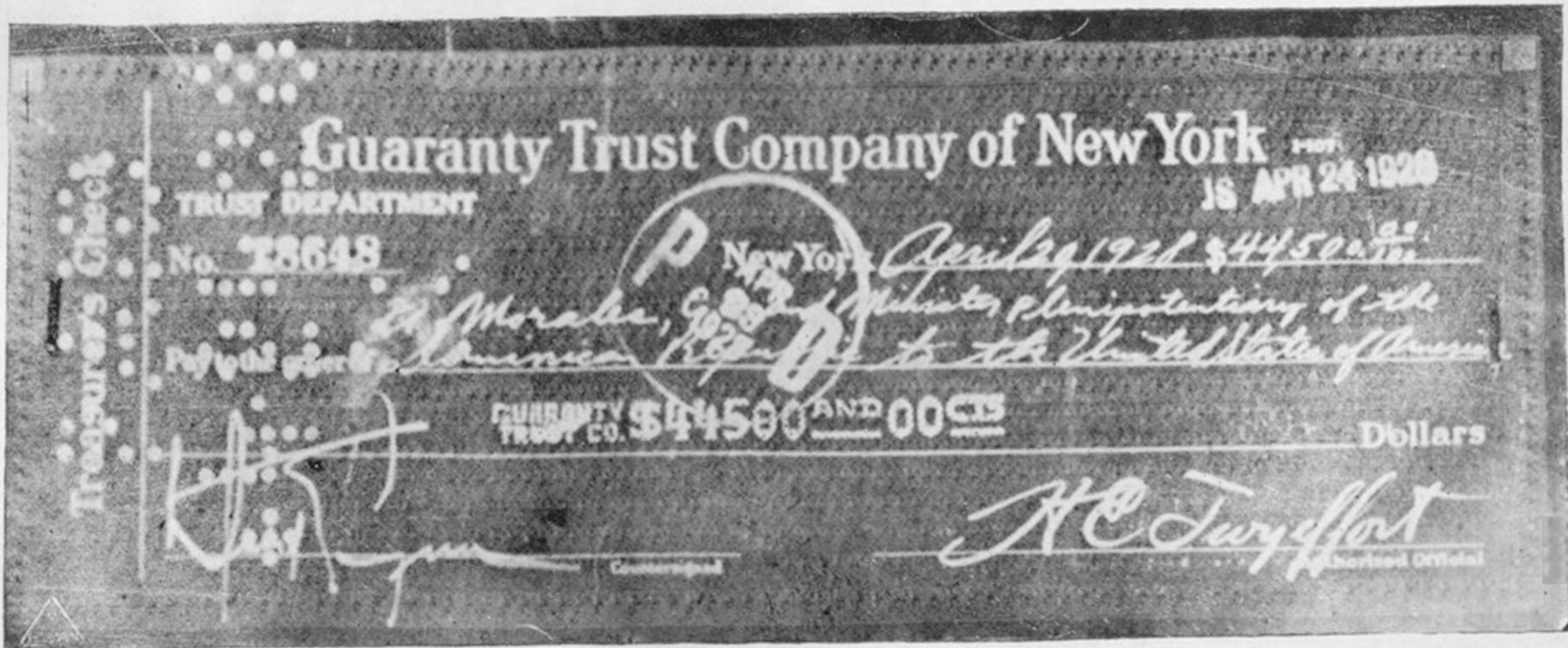
d)—Que en fecha veinticinco del mes de enero del año mil novecientos veintinueve, el General Horacio Vásquez, actuando en su calidad de Presidente de la República, escribió al señor Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, una comunicación cuya copia literal dice así:

"PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

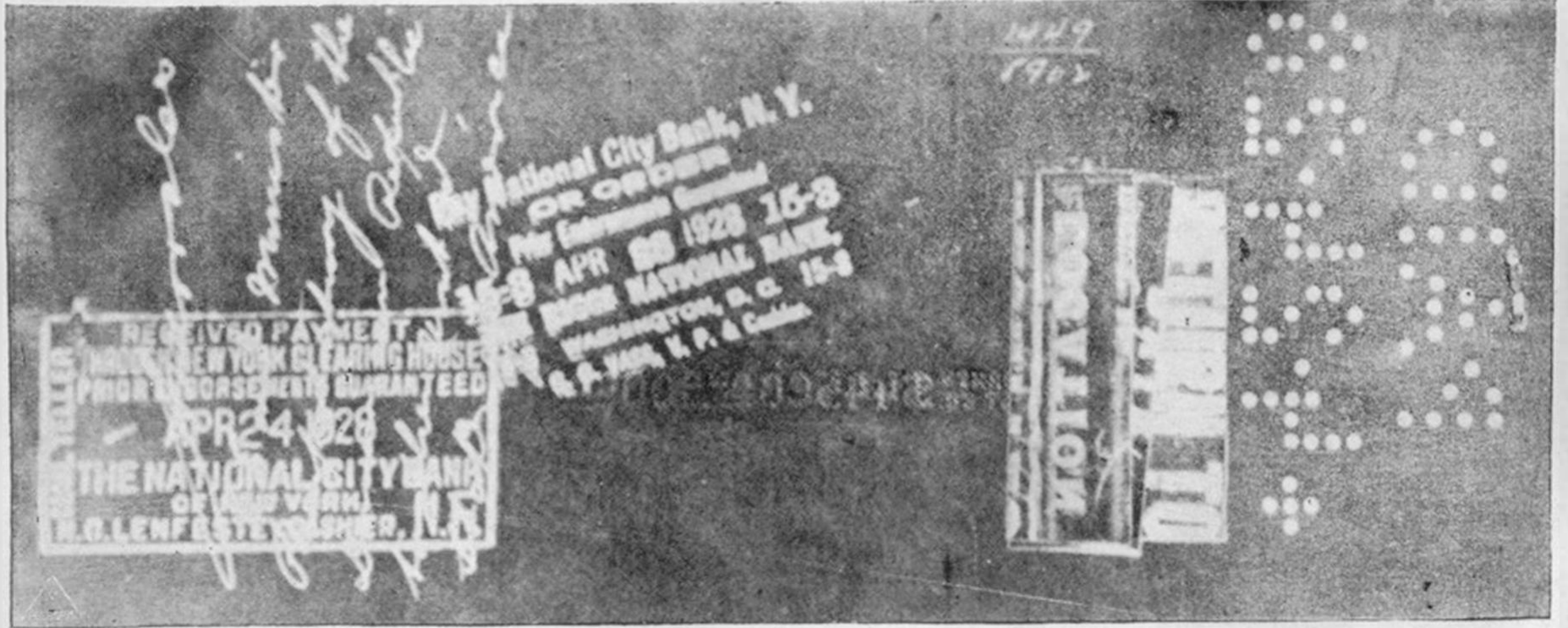
Núm. 34036.

Santo Domingo, R. D.,
Enero 25, 1929.

Del : Presidente de la República.



Fotocopia del cheque No. 18648, por valor de \$44,500.00, expedido por la Guaranty Trust Company of New York, en fecha 20 de abril de 1928, a favor del licenciado Angel Morales.



Fotocopia del reverso del cheque No. 18648, por valor de \$44,500.00 a que se hace referencia anteriormente.

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in several paragraphs and is mostly obscured by noise and low contrast.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. **34036** Santo Domingo, R.D.,
Enero 25, 1929.-

Del: **Presidente de la República.**

Al: **Señor Secretario de Estado
de Hacienda y Comercio.**

ASUNTO: **Construcción de un edificio en
Washington, D.C., para alojar
la Legación Dominicana allí.**

10.- Tengo a bien manifestarle que he autorizado a la Legación Dominicana en Washington a disponer la construcción, con cargo a la Ley que vota \$150,000.00 para la adquisición de un edificio en Washington para asiento de la Legación, de un edificio a un costo de \$120,000.00 o \$125,000.00, utilizando para el caso los \$44,500.00 que ya le fueron situados, y que deberá tomar para hacer el primer pago a cuenta de la construcción del edificio aludido. El resto de la suma hasta cubrir el total de la construcción deberá ser pagado en tres años, en sumas proporcionales, y la diferencia entre el costo total del edificio y la suma votada por la Ley en referencia para la adquisición del edificio para la legación, para la compra del mobiliario correspondiente.

Muy atentamente;

Horacio Vásquez,
Presidente de la República.

HC/.

Fotocopia del oficio No. 34036, de fecha 25 de enero de 1929, dirigido por el Sr. Presidente de la República, General Horacio Vásquez, al Sr. Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.



Al : Señor Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio.

ASUNTO : Construcción de un edificio en
Wáshington, D. C., para alojar
la Legación Dominicana allí.

1º—Tengo a bien manifestarle que he autorizado a la Legación Dominicana en Wáshington a disponer la construcción, con cargo a la Ley que vota \$150,000.00 para la adquisición de un edificio en Wáshington para asiento de la Legación, de un edificio a un costo de \$120,000.00 ó \$125,000.00, utilizando para el caso los \$44,500.00 que ya le fueron situados, y que deberá tomar para hacer el primer pago a cuenta de la construcción del edificio aludido. El resto de la suma hasta cubrir el total de la construcción deberá ser pagado en tres años, en sumas proporcionales, y la diferencia entre el costo total del edificio y la suma votada por la ley en referencia, para la adquisición del edificio para la Legación, para la compra del mobiliario correspondiente.

Muy atentamente.

(Fdo.)

Horacio Vásquez.

Presidente de la República.”:

c)—Que en fecha treinta y uno del mes de enero del año mil novecientos veintinueve, el señor Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, dirigió al licenciado Angel Morales, la comunicación que a continuación se copia:

“408.

Enero 31 de 1929.

Del : Secretario de E. de Hacienda y Comercio.

Al : Ministro Plenipotenciario y Enviado Extraordina-
rio de la República en Wáshington.

Vía : Sec. de E. de Relaciones Exteriores.

Asunto : Construcción de un edificio en Washington, D. C., para alojar la Legación Dominicana allí.

1.—Tengo a bien manifestarle que el Hon. Presidente de la República ha dispuesto autorizar a esa Legación a construir un edificio para su asiento, a un costo de \$120,000.00 ó \$125,000.00 utilizando para el caso los \$44,500.00 que ya fueron situados y que deberá tomar para hacer el primer pago de la construcción del edificio.

2.—El Gobierno reconocerá intereses por la demora en el pago de la suma que falta por situar, a no más de un 6% anual, pero en el entendido de que el costo total del edificio con los referidos intereses no sobrepasará la apropiación acordada por la Ley N° 737.

3.—Ruégole tomar nota de que la diferencia que falta por pagar será solventada en el término de tres años, y que en este lapso se entregarán cantidades proporcionales.

Atentamente,

(Fdo.) M. Martín de Moya,

Secretario de E. de Hacienda y Comercio”:

f)—Que en fecha treinta del mes de abril del año mil novecientos veintinueve, el General Horacio Vásquez, Presidente de la República, dirigió al señor Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, la comunicación que se copia a continuación:

“PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 36265.

Santo Domingo, R. D.
abril 30 de 1929.

Del : Presidente de la República.

Al : Señor Secretario de Estado de Hacienda y Comercio



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Comunicación
Oficio

Núm.

#6
36265

Santo Domingo, R. D.
abril 30 de 1929.-

Del: Presidente de la República.

Al : Señor Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

Asunto: Terreno para el edificio de la Legación Dominicana en Washington.

Ref.: (a) Su Oficio No.1390, de fecha 9 de abril en curso, y correspondencia anexa.

1.-Tengo a bien manifestarle que he resuelto aplazar la compra del terreno para la Legación Dominicana en Washington, y que, por consiguiente, no considero conveniente que sea firmado el poder cuyo proyecto me remitió Ud. con la referencia (a).

Atentamente,

Horacio Vásquez,
Presidente de la República.

AC.

Fotocopia del oficio No. 36265, de fecha 30 de abril de 1929, dirigido por el Sr. Presidente de la República, General Horacio Vásquez, al Sr. Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

Asunto : Terreno para el edificio de la Legación Dominicana en Washington.

Ref. : (a) Su Oficio N^o 1390, de fecha 9 de abril en curso, y correspondencia anexa.

1.—Tengo a bien manifestarle que he resuelto aplazar la compra del terreno para la Legación Dominicana en Washington, y que, por consiguiente, no considero conveniente que sea firmado el poder cuyo proyecto me remitió Ud. con la referencia (a).

Atentamente,

(Fdo.) Horacio Vásquez,
Presidente de la República”;

g)—Que en fechas veinte del mes de julio y cinco del mes de septiembre del año mil novecientos veintinueve, el señor Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, dirigió al licenciado Angel Morales, dos comunicaciones cuyas copias dicen así:

“DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y COMERCIO
OFICINA DEL SECRETARIO

Núm. 2856.

julio 20 de 1929.

Del : Secretario de E. de Hacienda y Comercio.

Al : Lic. Angel Morales, Ministro Plenipotenciario y Enviado Extraordinario de la República Dominicana en Washington.

Asunto : Reclamación de la United State Santo Domingo Knitting C^o

1.—El Estado Dominicano aún tiene pendiente de pago con

la United State Santo Domingo Knitting C^o, la mitad del valor a que asciende el montante de su reclamación, y el Hon. Presidente de la República, ha dispuesto que como no se va a construir por ahora el edificio de la Legación Dominicana en Washington, se sitúen aquí los fondos que quedan, después de pagar el solar en que será levantado dicho edificio.

2.—En consecuencia con esto, ruégole disponer que de los \$44,500.00 que se le situaron para el fin indicado, se remita el remanente de la suma expresada, deducido el gasto del citado solar.

3.—Le remito copia del oficio N^o 36265 del Hon. Presidente de la República, en donde dispone lo que en ésta le dejo expresado.

Atentamente,

(Fdo.) M. Martín de Moya,
Secretario de E. de Hacienda y Comercio."

N^o 3401

Stbre. 5 de 1929.

Del : Secretario de E. de Hacienda.

Al : Lic. Angel Morales, Ministro Plenipotenciario y Enviado Extraordinario de la República en Wáshington.

ASUNTO : Compra de un solar para la construcción de la Legación en Wáshington.

1.—Me refiero a mis cartas N^o 2856 de fecha 20 de julio y N^o 2862 de fecha 22 de julio de 1929, así como a mi cable dirigido a Ud. en fecha 31 del mismo mes.

2.—En interés de dejar definitivamente arreglada la cuestión de la compra efectuada por usted para construir un edificio para la Legación Dominicana en esa ciudad y el pago a la San-

to Domingo Knitting C^o, tengo a bien hacerle las siguientes explicaciones.

3.—Como Ud. sabe el Gobierno resolvió pagar a la citada Compañía de los fondos que había entregado a Ud. la Guaranty Trust C^o para efectuar la compra del solar aludido y que el valor de éste se cargara a la Ley N^o 737 que vota fondos para tal fin.

4.—En vista de esto y para liquidar fondos en suspenso que el Secretario de Relaciones y yo solicitamos con cargo a la referida Ley, es necesario que Ud. remita aquí los recibos que cubren el descargo de \$41,567.75, costo del ya citado solar y que junto con dichos recibos Ud. haga la petición de proveimiento de estos mismos fondos.

5.—Realizada esta operación así, los fondos que Ud. recibió de la Guaranty Trust C^o, se acumularán al pago de la reclamación de la Knitting C^o, y en cambio de esto aparecerá el solar que Ud. compró pagado de acuerdo con la Ley N^o 737.

6.—Esta operación se ha hecho así, con el fin de poder solventar la citada reclamación con fondos que eran propios para ese fin y contrariamente pagar el solar de acuerdo con las disposiciones que indica la Ley votada para esto.

7.—Como Ud. recibió de la Guaranty Trust C^o, la suma de \$44,500.00 y el costo del solar sólo ascendió a \$41,567.75, existe pues en su poder una diferencia a favor del Gobierno de \$2,932.25, la cual debe ser entregada por Ud. al señor RAFAEL M. RODRIGUEZ, apoderado de la Compañía reclamante, percibiendo de dicho señor el recibo de descargo correspondiente.

8.—Ruego a Ud., pues, en vista de las explicaciones anteriores y de la necesidad que hay de regularizar los libros de esta Secretaría de Hacienda, con respecto a las operaciones citadas, enviar a la brevedad que le sea posible tanto la solicitud de fondos que le dejo indicado en el párrafo 7 de la presente comu-

nicación, así como también los recibos ya aludidos en el mismo párrafo.

Aceptamente,

(Fdo.) M. Martín de Moya,
Secretario de F. de Hacienda."

h)—Que en fecha diez y nueve del mes de septiembre del año mil novecientos veintinueve, el licenciado Angel Morales, envió al señor Francisco J. Peynado, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, el oficio que se copia a continuación:

"LEGACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA
WASHINGTON

Núm. 154.

19 de Septiembre de 1929.

Asunto : Oficio Núm. 1 para el
Secretario de Hacienda.

Señor Secretario de Hacienda:

Ruégole trasmitir a su destino el original que le incluyo del oficio número 1, con sus anexos, que en esta fecha dirijo al señor Secretario de Estado de Hacienda, en relación con la compra del solar para la Legación.

Le saluda con la mayor consideración,

(Fdo.) A. Morales
E. E. y Ministro Plenipotenciario

Señor Francisco J. Peynado,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores,
Santo Domingo, R. D."

i)—Que en fecha nueve del mes de diciembre del año mil

LEGACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA
WASHINGTON

19 de Setiembre de 1929.

#37
Núm. 154.

Asunto: Oficio Núm. 1 para el
Secretario de Hacienda.

Señor Secretario de Estado:

Quisiera transmitir a su destino el original
que le incluyo del oficio número 1, con sus anexos, que
en esta fecha dirijo al Señor Secretario de Estado de
Hacienda, en relación con la compra del solar para la
Legación.

Le saluda con la mayor consideración.


A. Morales
E. E. y Ministro Plenipotenciario

Señor Francisco J. Peynado,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores,
Santo Domingo, R. D.

512
Fotocopia del oficio No. 154, de fecha 19 del mes de septiembre de 1929,
dirigido por el licenciado Angel Morales, al Sr. Secretario de Estado de Rela-
ciones Exteriores.



novecientos veintinueve, el señor Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, envió al señor Contralor y Auditor General de la Nación, la comunicación que a continuación se copia:

“Nº 4549.

Dic. 9 de 1929.

Del : Secretario de E. de Hacienda.

Al : Contralor y Auditor General.

Asunto : Liquidación de las sumas de \$41,567.75, tomadas en suspenso con cheques Nos. 65,779 y 76,260.

ANEXO : Oficio Nº 5963 del 2 de Oct. 1929 —del Sec. de E. de Relaciones Exteriores— Anexando Documentación sobre la Compra de un Solar para la Legación en Wáshington.

1.—Tengo a bien remitir a Ud. el expediente que trata de la compra de un solar para el Edificio de la Legación Dominicana en Wáshington.

2.—Este expediente que contiene la Documentación de la referida compra liquida el suspenso recibido por mí de \$41,567.75 que fué recibida con cheques Nos. 65779 y 76260, y remitidas al Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Wáshington, para cubrir el valor del solar comprado.

3.—Ruégole acusarme recibo del presente oficio así como de los documentos que se le envían.

Muy atentamente,

(Fdo.) M. Martín de Moya,
Sec. de E. de Hacienda.”

j)—Que en fecha veintitrés del mes de enero del año mil novecientos treinta, el señor Contralor y Auditor General de la Nación, envió al señor Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, junto con los documentos que habían sido enviados por el licenciado Angel Morales, una comunicación cuya copia es la siguiente:

"Nº 12,892.

Enero 23, 1930.

Del : Contralor y Auditor General.

Al : Secretario de E. de Hacienda y C.

Asunto : Liquidación de las sumas de \$41,567.75
tomadas en suspenso con cheques Nos.
65779 y 76260.

Anexo : Oficio Nº 5693 del 2 de octubre 1929 del Sec. de
E. de Relaciones Exteriores anexando documenta-
ción sobre la compra de un solar para la Legación
en Washington.

1.—Anexo a su oficio Nº 4549 de fecha 9 de diciembre 1929, se ha recibido el expediente que trata de la compra de un solar para el Edificio de la Legación Dominicana en Wáshington en liquidación de la suma de \$41,567.75 tomada en suspenso, cheques Nos. 65779 y 76260.

2.—Se devuelven los documentos arriba mencionados por ser *inacceptables* para los fines de esta Auditoría en la forma presentada por los siguientes motivos:

(a)—El documento que se presenta como recibo en descargo de la suma de \$41,567.75 no es un documento notarial; no indica el punto o la ciudad en que fué firmado; no tiene cabecilla alguna, ni es un descargo en finiquito contra cualquier acción contra el Gobierno Dominicano en el futuro.

(b)—Cubre dicho recibo gastos y comisiones ocasionados

con la construcción y compra de un edificio para la Legación Dominicana incluyendo la compra de los solares 16, 17 y 18 manzana 2506 en el Distrito de Columbia; comisiones de agentes de propiedades (Real Estate Agents); pago a la Compañía que garantiza el título; honorarios del Arquitecto que preparó los planos, y reembolso de gastos efectuados por el constructor con anterioridad a la ejecución de la obra, pero no especifica cuanto fué pagado a cada uno de los que prestaron servicios.

(c)—El recibo en referencia como se ve comprende también el pago de los solares Nos. 16, 17 y 18 manzana 2506 en el Distrito de Columbia. Estos solares fueron comprados según indica el título a Elizabeth Van R. Frazer, PERO DICHA SEÑORA NO FIRMA EL RECIBO QUE SE PRESENTA EN DESCARGO NI INDICA POR CUANTO FUERON COMPRADOS.

(d)—El recibo está firmado por 3 personas, pero no indica cual de ellos es el arquitecto: cual el Real Estate Agents, etc., etc.

(e)—El título de la compra de los solares Nos. 16, 17 y 18 manzana 2506 indica que el precio de compra fué de \$10.00 y para los fines de esta Auditoria no se puede aceptar (a pesar de que se ve que es un precio ridículo y tiene que haber sido por una suma mayor) sino por lo que él mismo indica, salvo el caso de que se demuestre lo contrario.

3.—Se recomienda que sean obtenidos recibos en debida forma y por separado de cada una de las personas que tomaron parte en esta transacción, por los valores pagádoles, incluyendo la señora que vendió la propiedad.

4.—Como de los documentos anexos se desprende que la señora Frazer no sólo vendió los solares en cuestión sino que el Gobierno Dominicano entró en un contrato con ella para la construcción del edificio de la Legación y esto no se llegó a realizar, es posible que esta falta de nuestra parte le diera a ella ciertos derechos legales por falta de cumplimiento del contrato

y por lo tanto al efectuar el pago se debió haber obtenido un recibo de su parte descargando al Gobierno Dominicano contra toda futura acción, pues probablemente los solares le fueron pagados a un precio que cubría lo que ella estimó como daños y perjuicios por falta de este cumplimiento.

5.—Como el título de propiedad establece que sólo fué pagada la suma de DIEZ (\$10.00) pesos oro por los 3 solares en cuestión, me parece que debe tomarse alguna medida que proteja los intereses del Gobierno contra posible demanda de parte de algún futuro interesado por lesión enorme o incapacidad mental de la vendedora.

Atentamente,

(Fdo.) F. A. Herrera,
Contralor y Auditor General."

Nota. De la prueba documental que antecede se infiere, con facilidad, el desconcierto administrativo que imperó en el Gobierno que presidió el General Horacio Vásquez. En este mal Gobierno tuvo su participación directa el inconstante Dr. Ramón de Lara, ora manteniendo la prórroga ilegal del período presidencial, ora patrocinando la desacreditada reelección del Presidente Vásquez; después fué criminal, ahora es *demócrata*; ¿quién lo creyera!

Dos hechos, evidentemente ciertos, que no dejan duda alguna, establecen la prueba documental que antecede. Estos son:

1º—Que el licenciado Angel Morales, mientras ejercía las funciones de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Gobierno Dominicano ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, recibió del Tesoro Público del Estado Dominicano, como primer envío, la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS, moneda de curso legal en la República, con el mandato de comprar el terreno y de comenzar a fabricar un edificio para la Legación Dominicana en la ciudad de Washington, Estados Unidos de América; y

2º—Que el licenciado Angel Morales, no ha justificado la

inversión del dinero que le fué entregado, esto es, que como mandatario, él no ha rendido cuenta cabal a su mandante del empleo que hizo del dinero que recibió para un fin determinado

EL REINO DE ESPAÑA

Yo, el Rey, por las causas que en el presente Real Cédula se expresan, he acordado que se conceda a don Juan de Guzmán, conde de Medina Sidonia, el título de Marqués de San Pedro de Arenas, con el dote de mil quinientos escudos de oro, para que sea gozado por él y sus sucesores en la línea masculina, en la forma que en el presente Real Cédula se expresa.

IV

CONSIDERACIONES GENERALES

Como ya hemos dicho, el licenciado Angel Morales fué acusado de haber perpetrado, en perjuicio del Tesoro Público del Estado Dominicano, los crímenes de desfalco de fondos públicos y de abuso de confianza. Estas dos infracciones, aunque procedentes de un mismo hecho, forman dos crímenes separados, previstos y penados por dos leyes diferentes y pueden existir independiente el uno del otro, de tal modo que la persecución del uno no entraña la persecución del otro. Ahora, si es de principio que la acción del ministerio público tiene por objeto la reparación del perjuicio causado a la sociedad bajo todas las calificaciones de que el hecho es susceptible, es de jurisprudencia que el principio del no cúmulo de penas no impide el cúmulo de persecuciones (1).

Especialmente, que un individuo acusado de haber perpetrado el crimen de infanticidio y el delito de supresión de estado, puede ser perseguido al mismo tiempo por ambas infracciones (2).

Del mismo modo, que un farmacéutico puede ser perseguido, por una parte, como infractor del Art. 19 de la Ley del 19

(1) Cr. c. 16 y 29 de marzo de 1889. D. P. 1889. 1. 481; —Cr. v. 4 de junio de 1892. D. P. 1893. 1. 368.

(2) Cr. r. 3 de enero de 1891. D. P. 1891. 1. 447.

de vent., año XI, y por otra parte, como autor del delito de homicidio involuntario (1).

En el mismo sentido, que en materia de tentativa de robo con escalamiento, este último hecho, susceptible de agregarse como una circunstancia agravante al delito de robo, conserva su individualidad propia, lo que hace presumir la existencia material de dos infracciones, esto es, el crimen de tentativa de robo y el delito de violación de domicilio (2). Es claro que dentro de un conjunto de hechos cumplidos, pueden existir tantas infracciones diferentes como prescripciones legales sean violadas: *tot leges, tot delicta*.

Los artículos 23 y 24 de la Ley de Hacienda N^o 1113, publicada en la Gaceta Oficial N^o 4087, de fecha 6 del mes de mayo del año 1929, literalmente dicen:

“Art. 23.—Con excepción de la Cuenta General de Ingresos y Gastos llevada por el Tesorero, todas las cuentas monetarias se rendirán mensualmente, y se transmitirán al Contralor y Auditor General dentro de diez (10) días después de terminarse el mes a que corresponde. La Cuenta General de Ingresos y Gastos, llevada por el Tesorero, será rendida y transmitida al Contralor y Auditor General dentro de veinticinco (25) días después de terminarse el mes a que corresponda.”

“Art. 24.—Cualquier funcionario encargado de rendir una cuenta al Contralor y Auditor General que deje de presentar su cuenta mensual dentro del tiempo prescrito en esta Ley, será considerado culpable de negligencia y el Contralor y Auditor General enterará del caso al Jefe de departamento o dependencia donde trabaja dicho funcionario; ENTENDIÉNDOSE, que el Contralor y Auditor General podrá, en el caso de una infracción excusable y

(1) Cr. c. 28 de mayo de 1891. D. P. 1892. I. 192.

(2) Cass., 3 de mayo de 1902. S. 1904. I. 297.

justificada relevar a dicho funcionario de tal infracción. Si en la oficina del Contralor y Auditor General se recibiere una cuenta en un estado tal que, en la opinión del Contralor y Auditor General, no sea posible confrontarla, éste queda facultado para *devolver en seguida dicha cuenta al funcionario que la rindió*, para que la prepare en debida forma y la envíe de nuevo; y será *considerado NEGLIGENTE un funcionario a quien el Contralor y Auditor General devuelva una cuenta hasta tanto ésta sea enviada de nuevo en debida forma al Contralor y Auditor General para ser confrontada.*"

Por la redacción del Art. 24 precitado, sin esfuerzo se advierte que el señor Contralor y Auditor General de la Nación procedió legalmente cuando rechazó los documentos con los cuales el licenciado Angel Morales pretendía justificar la inversión de la suma de CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$41,567.75), la cual recibió con el mandato de comprar el terreno y de comenzar a fabricar un edificio para la Legación Dominicana en la ciudad de Washington, Estados Unidos de América. Igualmente se comprueba por la redacción del referido Art. 24, que el Legislador Dominicano es quien califica de NEGLIGENTE a todo empleado o funcionario público a quien, como el licenciado Angel Morales, el Contralor y Auditor General de la Nación le rechaza los documentos con los cuales pretende justificar la inversión de dinero perteneciente al Tesoro Público del Estado Dominicano.

Aparte de lo que se dice más arriba, puede y debe añadirse que los Arts. 1, 3 y 4 de la Ley N^o 712, publicada en la Gaceta Oficial N^o 3872, de fecha 2 del mes de julio del año 1927, se expresan de este modo:

"Art. 1.—Los funcionarios o empleados nombrados por autoridad competente cuyo deber es cobrar o percibir rentas u otros dineros y responder de los mismos, deberán hacer los depósitos y remesas de tales fondos y rendirán cuen-

tas de éstos dentro del período y del modo prescrito por las leyes y reglamentos."

"Los funcionarios o empleados nombrados por autoridad competente, para pagar y desembolsar fondos públicos rendirán cuenta de ellos y devolverán los balances no gastados de tales fondos dentro del plazo y en la forma y manera prescrita por las leyes y reglamentos."

"Los funcionarios o empleados nombrados por autoridad competente, para conservar, guardar o vender sellos de correo, sellos de Rentas Internas o papel sellado, remitirán el producto de tales ventas y rendirán cuentas de los sellos de correo, sellos de Rentas Internas y papel sellado que quedasen en su poder y de los cuales son responsables, dentro del período y en la forma y manera prescrita por el Poder Ejecutivo."

"Los funcionarios o empleados que tienen por la ley o por mandato de autoridad competente, bajo su guarda y responsabilidad terrenos, edificios, útiles, muebles, equipos, materiales, suministros y otros valores, rendirán informe y cuenta de ellos dentro del período y en la forma y manera prescrita por las leyes y reglamentos."

"Art. 3.—La falta, NEGLIGENCIA o negativa de cualquier funcionario o empleado en depositar o remitir fondos cuando debe hacerlo, o en devolver los balances cuando le sean pedidos; o a entregar a sus sustitutos en el cargo cuando o de cualquier otro modo sea ordenado entregarlos por autoridad competente, todos los sellos de correo, sellos de Rentas Internas, papel sellado, terrenos, edificios, útiles, muebles, equipos, materiales, suministros y otras cosas de valor de las cuales deba responder, será considerado como desfalco."

"La apropiación por cualquier funcionario o empleado de cualquier dinero, propiedad, suministro o valor a un uso o fin distinto de aquel para el cual le fué entregado o

puesto bajo su custodia; o la falta, NEGLIGENCIA o negativa a rendir la cuenta exacta del dinero recibido, sellos de correos, sellos de Rentas Internas, papel sellado, terrenos, edificios, útiles, muebles, equipos, materiales, suministros u otras cosas de valor se tomará como evidencia **PRI-MA FACIE** de desfalco, hasta prueba en contrario de tales artículos y de los cuales no se rinda cuenta."

"Art. 4.—Cualquier funcionario o empleado público, convicto de desfalco, según se define en la presente ley, será castigado con una multa no menor de la suma desfalcada y no mayor de tres veces dicha cantidad y con la pena de *reclusión*."

"En caso de insolvencia, se aplicará al condenado sobre las penas enunciadas, un día más de reclusión por cada cinco pesos de multa sin que pueda en ningún caso ser esta pena adicional mayor de diez años."

"En el caso de reintegro del dinero o de cualquiera de los efectos desfalcados, ya sean muebles o inmuebles, o la reparación en cualquier forma que sea del daño causado, antes de haberse denunciado el caso a la Justicia, la pena será no menos de un año de prisión correccional y la inhabilitación para desempeñar cualquier cargo público durante cuatro años."

Es indudable que las leyes citadas son evidentemente claras. En estas circunstancias, y conforme a las reglas que imperan para la interpretación de las leyes, es de doctrina que cuando el texto de la ley es claro, debe ser aplicado aun cuando parezca injusto, en razón de que el juez está instituido para juzgar según la ley, y no para juzgar la ley. A más de esto, la Corte de Casación de Francia, se ha declarado por el **RESPECTO A LA LEY**, y al efecto ha dicho que, cuando la ley es clara, sin obscuridad ni equívoco, el juez debe, por graves que sean

las consecuencias que se puedan oponer, aplicarla tal como está escrita (1).

Ahora bien, si examinamos con prudencia las leyes anteriormente copiadas, comprobaremos con facilidad que en conjunto comprenden una presunción *juris tantum*, esto es, una presunción legal que dispensa al ministerio público de hacer la prueba del crimen de desfalco de fondos públicos que se imputa al licenciado Angel Morales en perjuicio del Tesoro Público del Estado Dominicano, puesto que según dichas leyes la falta o NEGLIGENCIA por parte de cualquier funcionario o empleado público de rendir cuenta exacta del dinero recibido, se tomará como evidencia PRIMA FACIE de desfalco hasta prueba en contrario.

En lo que respecta al crimen de abuso de confianza que se imputa al licenciado Angel Morales, diremos que el elemento esencial de este crimen consiste en el hecho de apropiarse la cosa confiada, ya que el agente la conserve para él mismo, ya que haga un empleo cualquiera de ella, sustituyéndose en los derechos del arrendador, depositante o mandante, o haciendo acto de propietario cuando la cosa le ha sido confiada para un fin determinado (2). Acerca del mismo crimen, añadiremos que la disposición final del Art. 408 del Código Penal, que atribuye al tribunal criminal el conocimiento de ciertos hechos de apropiación, comprende el caso en que el abuso de confianza sea cometido tanto por un funcionario, oficial público o ministerial, en perjuicio del Tesoro Público del Estado Dominicano, cuanto por un criado, asalariado, discípulo, dependiente, obrero o empleado. Respecto de esta importante cuestión, es manifiesto que el pensamiento del Legislador cuando dictó esta

(1) Arret., 3 de enero de 1826; —Daloz, Rep. Dispositions entre vifs. N° 807; —Arret., 7 de julio de 1828; —Daloz, Rep. Exploit., N° 424-1; —Laurent, "Cours de Droit Civil", tom. 1, Ed. de 1881, pág. 16; —G. Baudry-Lacantinerie, "Precis de Droit Civil", Ed. de 1926, tom. primero, pág. 44, N° 88.

(2) Cass., 1° de marzo de 1845. Bull. crim. N° 107; —Cass., 13 de junio de 1902. Bull. crim. N° 94.

regla de competencia, lué castigar más severamente, por una parte, los funcionarios, oficiales públicos o ministeriales en posesión de la confianza de todos por la investidura que ellos tienen de los poderes públicos, y por otra parte, las personas que por su situación de domesticidad, ora general, ora comercial, se encuentran situados en la intimidad de su amo o de su patrón, y están mejor que cualesquiera otras personas en conocimiento de todos los secretos de su amo o patrón para perpetrar en perjuicio de éstos la apropiación de dinero o de efectos mobiliarios. En materia de abuso de confianza, la prueba de la apropiación, del perjuicio y de la intención fraudulenta, o sea del delito en sí, está sometida a las reglas ordinarias de la prueba en derecho penal, y, por consiguiente, puede hacerse por todos los medios, especialmente por testigos y simples presunciones (1).

En razón, pues, de todo lo anteriormente expuesto, es claro que el Tribunal Criminal del Distrito Judicial de Santo Domingo procedió conforme a la ley cuando condenó al licenciado Angel Morales, por los crímenes de abuso de confianza y de desfalco de fondos públicos en perjuicio del Tesoro Público del Estado Dominicano, a sufrir la pena de cinco años de reclusión, a pagar una multa de CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS, moneda de curso legal en la República, y al pago de los costos.

Finalmente, el licenciado Angel Morales, condenado como está a una pena criminal, ha perdido el derecho de elegir y el de ser elegible para las funciones electivas, puesto que los artículos 10 y 11 de la Constitución de la República literalmente dicen:

“Art. 10.—Son derechos de los ciudadanos:

1º—El de elegir.

2º—El de ser elegible para las funciones electi-

(1) Véase a Garrón, C. P. A. Tomo II, Art. 408, pág. 80, N° 580.

vas, con las restricciones que indica esta Constitución.”

“Art. 11.—Los derechos de ciudadano se pierden:

1º—Por tomar las armas contra la República o prestar ayuda en cualquier atentado contra ella.

2º—Por condenación a *pena criminal* y *mientras ésta dure.*”

Por lo demás, es perfectamente lógico que el Tribunal Criminal del Distrito Judicial de Santo Domingo haya condenado al licenciado Angel Morales al máximo de la pena de reclusión, porque él, al manejar los caudales pertenecientes al Tesoro Público del Estado Dominicano, estaba obligado, en razón de las altas funciones de que estaba investido, a dar pruebas de la más escrupulosa delicadeza.

DECLARACION DEL
Sr. FRANCISCO A. HERRERA

COLECCION
"MARTINEZ BOOG"
SANTO DOMINGO, - REP. DOMINICANA

DECLARACION DE
SANTO DOMINGO

COLECCION
"MARIANO"
1914

En la Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los OCHO días del mes de ABRIL del año mil novecientos treinta y siete, siendo las DIEZ de la mañana, compareció por ante el Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, asistidos del infrascrito Secretario, un individuo debidamente citado, quien, después de haber mostrado su correspondiente citación, fué interrogado como a continuación se expresa:

Preguntado:—¿Cuáles son sus nombres, apellidos, edad, estado, profesión, nacionalidad y domicilio?

Respondió:—Me llamo FRANCISCO A. HERRERA, mayor de edad, casado, Secretario de Estado de Comercio, Industria y Trabajo, de nacionalidad dominicana y domiciliado en la hacienda denominada "LA RUSIA", kilómetro once de la carretera "Mella". (Identificado por la Cédula Personal de Identidad, Serie 1ª, N° 2843, expedida en la Ciudad Trujillo, el día 2 de marzo de 1932.)

Preguntado:—¿Es Ud. pariente, aliado o sirviente del procesado Lic. ANGEL MORALES, o es empleado o aliado del Estado Dominicano?

Respondió:—Yo no soy nada del señor Lic. ANGEL MORALES; pero como ya le he manifestado, soy Secretario de Estado de Comercio, Industria y Trabajo del Gobierno Dominicano.

Preguntado:—¿Jura Ud. decir toda la verdad y nada más que la verdad en lo que supiere y le fuere preguntado?

Respondió:—Sí, juro.

Preguntado:—Presentándole y leyéndole una comunicación cuya copia literal dice:

“Enero 23, 1930. Del: Contralor y Auditor General.
 “Al: Secretario de E. de Hacienda y C. Asunto: Liquidación de las sumas de \$41,567.75, tomadas en suspenso, con cheques N^o 65779 y N^o 76260. Anexo: Oficio N^o 5693 del 2 de Oct., 1929, del Sec. de E. de Relaciones Exteriores anexando documentación sobre la compra de un solar para la Legación en Washington.”

“1.—Anexo a su oficio N^o 4559 de fecha 9 de Diciembre, 1929, se ha recibido el expediente que trata de la compra de un solar para el Edificio de la Legación Dominicana en Washington en liquidación de la suma de \$41,567.75 tomada en suspenso, cheques N^o 65779 y N^o 76260.”

“2.—Se devuelven los documentos arriba mencionados por ser *inaceptables* para los fines de esta Auditoría en la forma presentada por los siguientes motivos:

“(a)—El documento que se presenta como recibo en descargo de la suma de \$41,567.75 no es un documento notarial ni indica el punto o la ciudad en que fué firmado; no tiene cabecilla alguna ni es un descargo en finiquito contra cualquiera acción contra el Gobierno Dominicano en el futuro.”

“(b)—Cubre dicho recibo gastos y comisiones ocasionados con la construcción y compra de un edificio para la Legación Dominicana incluyendo la compra de los solares 16, 17 y 18 manzana 2506 en el Distrito de Columbia; comisiones de agentes de propiedades (Real Estate Agents); pago a la Compañía que garantiza el título, honorarios del Arquitecto que preparó los planos, y reembolso de gastos efectuados por el constructor con anterioridad a la ejecución de la obra, pero no especifica cuanto fué pagado a cada uno de los que prestaron servicios.”

"(c)—El recibo en referencia como se ve comprende también el pago de los solares Nos. 16, 17 y 18 manzana 2506 en el Distrito de Columbia. Estos solares fueron comprados según indica el título a Elizabeth Van R. Frazer, pero dicha señora no firma el recibo que se presenta en descargo ni indica por cuánto fueron comprados."

"(d)—El recibo está firmado por 3 personas, pero no indica cual de ellos es el arquitecto; cual es el Real Estate Agents, etc., etc."

"(e)—El título de la compra de los solares Nos. 16, 17 18 manzana 2506 indica que el precio de la compra fue de \$10.00 y para los fines de esta Auditoría no se puede aceptar (a pesar de que se ve que es un precio ridículo y tiene que haber sido por una suma mucho mayor) sino por lo que él mismo indica salvo el caso de que se demuestre lo contrario."

"3.—Se recomienda que sean obtenidos recibos en debida forma y por separado de cada una de las personas que tomaron parte en esta transacción, por los valores pagados, incluyendo la señora que vendió la propiedad."

"4.—Como de los documentos anexos se desprende que la señora Frazer no sólo vendió los solares en cuestión sino que el Gobierno Dominicano entró en un contrato con ella para la construcción del edificio de la Legación y esto no se llegó a realizar, es posible que esta falta de nuestra parte le diera a ella ciertos derechos legales por falta de cumplimiento del contrato y por lo tanto al efectuar el pago se debió haber obtenido un recibo de su parte descargando al Gobierno Dominicano contra toda futura acción, pues probablemente los solares le fueron pagados a un precio que cubría lo que ella estimó como daños y perjuicios por falta de este cumplimiento."

"5.—Como el título de propiedad establece que sólo fue pagada la suma de DIEZ (\$10.00) pesos oro por los 3 sola-

"res en cuestión, me parece que debe tomarse alguna medida que proteja los intereses del Gobierno contra posible demanda de parte de algún futuro interesado por lesión enorme o incapacidad mental de la vendedora. Atentamente, F. A. HERRERA, Contralor y Auditor General."

¿La comunicación anteriormente copiada, fué escrita, firmada y enviada por Ud. al señor M. MARTIN DE MOYA?

Respondió:—Sí, señor.

Preguntado:—¿Con posterioridad a la comunicación que le hemos presentado y leído, el señor M. Martín de Moya, en su expresada calidad de Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, le envió nuevamente a Ud. los documentos a que se refiere la comunicación que le hemos presentado y leído, de modo que Ud. pudiera aceptarlos por estar de acuerdo con las leyes que rigen la materia?

Respondió:—No, señor.

Preguntado:—¿Recuerda Ud. el nombre y apellido de la persona que lo sustituyó en el cargo de Contralor y Auditor General de la Nación?

Respondió:—Sí, señor. Me sustituyó el señor GENEROSO NUÑEZ.

Con lo que se dió por terminado el presente interrogatorio, que leído al declarante dijo estar conforme, firmando en las cuatro hojas en que fué escrito, junto con el Juez y el Secretario que certifica.

(Fdo.)

M. A. González Rodríguez,
Juez de Instrucción.

(Fdo.)

A. J. Aquino,
Secretario.

(Fdo.)

Francisco A. Herrera,
Declarante.

Certificación del Secretario de la Cámara Penal
del Distrito Judicial de Santo Domingo

Yo, ANTONIO MENDOZA ALVAREZ, Secretario de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo, CERTIFICO Y DOY FE que la copia de la declaración que antecede es fiel y conforme a su original, el cual se halla en el proceso que se instruyó a cargo del Lic. ANGEL MORALES por los crímenes de abuso de confianza y de desfalco de fondos públicos en perjuicio del Tesoro Público del Estado Dominicano.

Ciudad Trujillo, D. S. D., 6 de agosto de 1945.

Antonio Mendoza Alvarez,
Secretario de la Cámara Penal del Distrito
Judicial de Santo Domingo.

La cuenta abierta en los libros de la oficina del Contralor y Auditor General de la Nación, con motivo de la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS que le fué entregada al licenciado Angel Morales para el fin que se ha dicho, aún no se ha cerrado o liquidado porque el mencionado licenciado Morales no ha enviado los recibos correspondientes. De modo, pues, que él no podrá dar jamás una explicación cabal y satisfactoria de su conducta.—*Nota del autor.*

The first part of the document is a letter from the Secretary of the Board of Directors to the Board of Directors. The letter is dated 10/10/1910 and is addressed to the Board of Directors. The letter discusses the financial condition of the company and the proposed budget for the year 1911. The letter also discusses the proposed changes to the company's bylaws and the proposed changes to the company's charter.

The second part of the document is a report from the Board of Directors to the Board of Directors. The report is dated 10/10/1910 and is addressed to the Board of Directors. The report discusses the financial condition of the company and the proposed budget for the year 1911. The report also discusses the proposed changes to the company's bylaws and the proposed changes to the company's charter.

**DECLARACION DEL
Sr. M. MARTIN de MOYA**

DECLARATION DE
S. M. MARTIN & NOYA

En la Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los SIETE días del mes de ABRIL del año mil novecientos treinta y siete, siendo las DIEZ de la mañana, compareció por ante el Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, asistidos del infrascrito Secretario, un individuo debidamente citado, quien, después de haber mostrado su correspondiente citación, fue interrogado como a continuación se expresa:

Preguntado:—¿Cuáles son sus nombres, apellidos, edad, estado, profesión, nacionalidad y domicilio?

Respondió:—Me llamo M. MARTIN DE MOYA, de cincuenta y cuatro años de edad, casado, Senador, de nacionalidad dominicana, y domiciliado en esta ciudad, casa N^o (14) de la calle MANUEL RODRIGUEZ OBJIO. (Identificado por su Cédula Personal de Identidad Serie 1-N^o 1828, expedida en la Ciudad Trujillo, el día 23 del mes de febrero del año 1932).

Preguntado:—¿Es Ud. pariente, aliado o sirviente, del procesado Lic. ANGEL MORALES, o es empleado o aliado del Estado Dominicano?

Respondió:—Yo no soy nada del señor Lic. ANGEL MORALES; pero como ya le he dicho, soy Senador de la República.

Preguntado:—¿Jura Ud. decir toda la verdad y nada más que la verdad en lo que supiere y le fuere preguntado?

Respondió:—Sí, juro.

Preguntado:—Presentándole y leyéndole las comunicaciones cuyas copias literales dicen así:

"13 de julio de 1927.— 3405.— Del:—Secretario de E. de Hacienda y Comercio. Al:—Hon. Presidente de la República. ASUNTO: Suma que se necesita para la adquisición de un edificio en Washington para la Legación Dominicana.— Ref. Su oficio N^o 20260 — de fecha 4 de los corrientes. 1.—Se ha tomado debida nota de la referencia por la cual Ud. avisa la resolución de destinar el 50% de los \$89,000.00 que tiene el Gobierno para posibles reclamaciones del Empréstito 1908, y destinarlo al pago de parte de la suma que costará un edificio en Washington para la Legación Dominicana. 2.—Respetuosamente sugiero a Ud. la conveniencia de que se pida al Congreso un crédito por valor de \$150,000.00, suma que a mi entender se necesita para la Legación y su mobiliario. Muy atentamente, M. MARTIN DE MOYA, Secretario de E. de Hacienda y Comercio."

"Febrero 28, 1928. 1101. In re: Dominican Republic Customs Administration 5% Sinking Fund Gold Bonds due 1958.— The Guaranty Trust C^o of New York, 140 Broadway, New York City. Señores: 1.— Por la presente se autoriza a Uds. a entregar al Ministro Dominicano en Washington, la cantidad de \$44,500.00 con cargo a la cuenta Depositaria de Efectivo montante actualmente a \$92,790.81. 2.—Esta entrega es de acuerdo con instrucciones recibidas del Honorable Presidente de la República, y su fin será el destinarlo junto con otra suma a la compra de un edificio para la Legación Dominicana en Washington. Muy atentamente, M. MARTIN DE MOYA, Secretario de E. de Hacienda y Comercio."

"Marzo 28 de 1928. 1747. Del: Secretario de E. de Hacienda y Comercio, A:—The Guaranty Trust C^o of New York. In re: Dominican Republic Depository Agreement

"dated January 27, 1908. Refer to:— 907-912-999F-588.—
"1.—He recibido su carta que se cita en la referencia y he
"tomado nota de que Uds. pagarán al Ministro Dominicano
"en Wáshington, la suma de \$44,500.00 tan pronto como mi
"carta del 28 de Feb. ppdo., sea aprobada y registrada por
"los Departamentos que Uds. dicen. Muy atentamente, M.
"MARTIN DE MOYA, Secretario de E. de Hacienda y
"Comercio."

"Abril 30 de 1928.— 2325. Del: Secretario de E. de
"Hacienda y Comercio. A la: Guaranty Trust Company of
"New York. Refer to:— 907-912-999F-588. 1.—Pláceme acu-
"sar a Uds. recibo de la referencia por la cual informan
"haber entregado al Ministro Dominicano en Wáshington
"la suma de \$44,500.00, para ser usados en la compra de
"un edificio para la Legación. Muy atentamente, M. MAR-
"TIN DE MOYA, Secretario de E. de Hacienda y Co-
"mercio."

"Enero 31 de 1929. 408. Del: Secretario de E. de Ha-
"cienda y Comercio. Al: Ministro Plenipotenciario y En-
"viado Extraordinario de la República en Wáshington. Via:
"Sec. de E. de Relaciones Exteriores. Asunto: Construcción
"de un edificio en Wáshington, D. C., para alojar la Lega-
"ción Dominicana allí. 1.—Tengo a bien manifestarle que
"el Hon. Presidente de la República ha dispuesto autorizar
"a esa Legación a construir un edificio para su asiento, a
"un costo de \$120,000.00 ó \$125,000.00, utilizando para el
"caso los \$44,500.00 que ya fueron situados y que deberá
"tomar para hacer el primer pago de la construcción del
"edificio. 2.—El Gobierno reconocerá intereses por la de-
"mora en el pago de la suma que falta por situar, a no más
"de un 6% anual, pero en el entendido de que el costo
"total del edificio con los referidos intereses no sobrepasará
"la apropiación acordada por la Ley N^o 737. 3.—Ruégole
"tomar nota de que la diferencia que falta por pagar será
"solventada en el término de tres años, y que en este lapso

"se entregarán cantidades proporcionales. Atentamente, M. MARTIN DE MOYA, Secretario de E. de Hacienda y Comercio."

"Abril, 9, 1929.— 1390.— Del: Secretario de E. de Hacienda y Comercio, Al: Hon. Presidente de la República. Asunto:—Terrenos para la Legación Dominicana en Wáshington. Anexos: Original y traducción de Poder al Ministro Dominicano en Wáshington. 1.—Tengo el gusto de remitir a Ud. el original y traducción del Poder que debe ser firmado por mí, a favor del Lic. Angel Morales, Ministro Dominicano en Wáshington, a fin de que éste pueda realizar la compra de terreno en dicha ciudad, para construir la Legación Dominicana. 2.—Después de conocido este documento, si Ud. está de acuerdo con su tenor, le ruego darme su autorización para firmarlo en mi calidad de Sec. de E. de Hacienda y Comercio. Atentamente, M. MARTIN DE MOYA, Secretario de E. de Hacienda y Comercio."

"Mayo 7 de 1929. N° 1827. Del: Secretario de E. de Hacienda y Comercio. Al: Sr. Angel Morales, E. E. y Ministro Plenipotenciario de la República en Wáshington. ASUNTO: Terreno para el edificio de la Legación Dominicana en Wáshington. VIA: Secretaría de E. de Relaciones Exteriores. 1.—Refiriéndome al poder que me envió para que yo lo legalizara con mi firma para la compra de terreno en Wáshington, para construir la Legación, tengo a bien informarle que el Hon. Presidente de la República ha resuelto aplazar la compra de dicho terreno y por tanto consideró conveniente que no se firmara el poder de referencia. Muy atentamente, M. MARTIN DE MOYA, Secretario de E. de Hacienda y Comercio."

"Mayo 31 de 1929, N° 2136. Del: Secretario de E. de Hacienda, Al: Hon. Presidente de la República. CIUDAD. Asunto: Reclamación de la United States Santo Domingo

"Knitting C^o 1.—Como quedé de indicarle la forma en que
"se podrian obtener los fondos para terminar de pagar la
"reclamación de la Compañía citada en el asunto, tengo a
"bien expresarle la opinión siguiente sobre el caso. 2.—Co-
"mo ahora no se va a realizar la construcción de la Lega-
"ción Dominicana en Wáshington, creo que sería conve-
"niente indicar al Lic. Angel Morales, que sobre la remesa
"que se le hizo de \$44,500.00, pague solamente el solar don-
"de será construído el citado edificio y *haga devolución*
"*aquí del remanente, que supongo alcanzará alrededor de*
"\$20,000.00. 3.—La diferencia entre esta suma y el total que
"se le debe pagar a la compañía citada, se podría tomar de
"cualquier artículo apropiado que tenga asignación en el
"Presupuesto suficiente para el caso, o de los Fondos Ge-
"nerales de la Nación, mediante la intervención de una ley,
"en interés de solventar este compromiso. 4.—Ud. estudiará
"las sugerencias anteriores, y me indicará su parecer sobre
"ellas. Atentamente, M. MARTIN DE MOYA, Secretario
"de E. de Hacienda."

"DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y COMER-
"CIO. OFICINA DEL SECRETARIO. SANTO DOMIN-
"GO, R. D. Núm. 2856, Julio 20 de 1929. Del: Secretario
"de E. de Hacienda y Comercio. Al: Licdo. Angel Morales,
"Ministro Plenipotenciario y Enviado Extraordinario de la
"República Dominicana en Wáshington. Asunto: Recla-
"mación de la United States Santo Domingo Knitting C^o
"1.—El Estado Dominicano aun tiene pendiente de pago
"con la United States Santo Domingo Knitting C^o, la mitad
"del valor a que asciende el montante de su reclamación,
"y el Hon. Presidente de la República, ha dispuesto que
"como no se va a construir por ahora el edificio de la
"Legación Dominicana en Wáshington, se sitúen aquí los
"fondos que quedan, después de pagar el solar en que será
"levantado dicho edificio. 2.—En consecuencia con esto,
"rúégole disponer que de los \$44,500.00 que se le situaron

“para el fin indicado, se remita el remanente de la suma expresada, deducido el gasto del citado solar. 3.—Le remito copia del oficio N^o 36265, del Hon. Presidente de la República, en donde dispone lo que en ésta le dejo expresado. Atentamente, M. MARTIN DE MOYA, Secretario de E. de Hacienda.”

“3401.— Stbre. 5 de 1929. Del: Secretario de E. de Hacienda. Al: Licdo. Angel Morales, Ministro Plenipotenciario y Enviado Extraordinario de la República en Washington. Asunto: Compra de un solar para la construcción de la Legación en Washington. 1.—Me refiero a mis cartas Nos. 2856, de fecha 20 de julio, y 2862, de fecha 22 de julio de 1929, así como a mi cable dirigido a Ud. en fecha 31 del mismo mes. 2.—En interés de dejar definitivamente arreglada la cuestión de la compra efectuada por Ud. para construir un edificio para la Legación Dominicana en esa ciudad y el pago a la Santo Domingo Knitting C^o, tengo a bien hacerle las siguientes explicaciones. 3.—Como Ud. sabe, el Gobierno resolvió pagar a la citada Compañía de los fondos que había entregado a Ud. la Guaranty Trust C^o para efectuar la compra del solar aludido y que el valor de éste se cargara a la Ley N^o 737 que vota fondos para tal fin. 4.—En vista de esto y para liquidar fondos en suspenso que el Secretario de Relaciones y yo solicitamos con cargo a la referida Ley, es necesario que Ud. remita aquí los recibos que cubren el descargo de \$41,567.75, costo del ya citado solar y que junto con dichos recibos Ud. haga la petición de proveimiento de estos mismos fondos. 5.—Realizada esta operación así, los fondos que Ud. recibió de la Guaranty Trust C^o, se acumularán al pago de la reclamación de la Knitting C^o y en cambio de esto aparecerá el solar que Ud. compró pagado de acuerdo con la Ley N^o 737. 6.—Esta operación se ha hecho así, con el fin de poder solventar la citada reclamación con fondos que eran propios para ese fin y contrariamente

"pagar el solar de acuerdo con las disposiciones que indica
"la Ley votada para esto. 7.—Como Ud. recibió de la Gua-
"ranty Trust C^o la suma de \$44,500.00 y el costo del solar
"sólo ascendió a \$41,567.75, existe pues en su poder una
"diferencia a favor del Gobierno de \$2,932.25, la cual debe
"ser entregada por Ud. al Sr. Rafael M. Rodriguez, apode-
"rado de la Compañía reclamante, percibiendo de dicho
"Sr. el recibo de descargo correspondiente. 8.—Ruego a Ud.
"pues, en vista de las explicaciones anteriores y de la nece-
"sidad que hay de regularizar los libros de esta Secretaría
"de Hacienda con respecto a las operaciones citadas, enviar
"a la brevedad que le sea posible tanto la solicitud de fon-
"dos que le dejo indicada en el párrafo 7 de la presente
"comunicación, así como también los recibos ya aludidos en
"el mismo párrafo. Atentamente, M. MARTIN DE MO-
"YA, Secretario de E. de Hacienda."

"Dic. 9 de 1929. N^o 4549.— Del: Secretario de E. de
"Hacienda. Al: Contralor y Auditor General. Asunto: Li-
"quidación de la suma de \$41,567.00, tomada en suspenso
"con cheques N^o 65779 y 76260. ANEXO: Oficio N^o 5963
"del 2 de Oct., 1929— del Sec. de E. de Relaciones Exte-
"riores anexando documentación sobre la compra de un
"solar para la Legación en Washington. 1.—Tengo a bien
"remitir a Ud. el expediente que trata de la compra de un
"solar para el edificio de la Legación Dominicana en Wásh-
"ington. 2.—Este expediente que contiene la documenta-
"ción de la referida compra liquida el suspenso recibido
"por mí de \$41,567.75 que fué recibida con cheques Nos.
"65779 y 76260, y remitidas al Enviado Extraordinario y
"Ministro Plenipotenciario de la República en Washington,
"para cubrir el valor del solar comprado. 3.—Ruégole acu-
"sarme recibo del presente oficio así como de los documen-
"tos que se le envían. Muy atentamente, M. MARTIN DE
"MOYA, Secretario de E. de Hacienda."

Las comunicaciones anteriormente copiadas, fueron escri-

tas, firmadas y enviadas por Ud. en su calidad de Secretario de Estado de Hacienda y Comercio del Gobierno Dominicano?

Respondió:—Sí, señor.

Preguntado:—El cablegrama cuya copia literal dice:

"POR ALL AMERICA CABLES.— Julio 31 de 1929.
 "Licdo. Angel Morales. Ministro Plenipotenciario y E. E.
 "de la República Dominicana. Washington, D. C.— Confir-
 "mo mi comunicación a Ud. de fecha 20 de julio respecto
 "al pago que tiene que hacer el Gobierno a la Knitting C^o
 "coma y le participo que esta Secretaría ha considerado pre-
 "ferible pagar el valor del solar para esa Legación con car-
 "go a la Ley 737 punto Le suplico avisarme costo del solar
 "para cargarlo a dicha Ley punto Hecho así el solar resul-
 "taria pagado con cargo a la Ley que autorizó la construc-
 "ción de la Legación coma y a la Knitting C^o se le pagaría
 "con fondos de la República en manos de la Trust C^o para
 "arreglo de reclamaciones previstas coma en la dicha Com-
 "pañía punto Desco sitúe por cable la suma que quede en
 "su poder después de pagado el valor del solar punto Aquí
 "prepararemos comprobante por el costo del solar para
 "completar el pago de la reclamación de la Knitting car-
 "gándole a la Ley citada arriba punto Envíe escritura del
 "solar y recibo de descargo. Secretario Moya."
 ¿fué enviado por Ud. al procesado Lic. ANGEL MORALES?

Respondió:—Sí, señor.

Preguntado:—Presentándole una comunicación suscrita por el señor F. A. HERRERA, en su calidad de Contralor y Auditor General, cuya copia literal es como sigue:

"N^o 12892. Enero 23, 1930. Del: Contralor y Auditor
 "General. Al:—Secretario de E. de Hacienda y Co. Asun-
 "to:—Liquidación de las sumas de \$41,567.75 tomadas en
 "suspense con cheques Nos. 65779 y 76260. Anexo:—Oficio
 "N^o 5693, del 2 de Oct., 1929, del Secretario de Estado de

"Relaciones Exteriores anexando documentación sobre la
"compra de un solar para la Legación en Wáshington. 1.—
"Anexo a su oficio N^o 4549, de fecha 9 de diciembre, 1929,
"se ha recibido el expediente que trata de la compra de un
"solar para el edificio de la Legación Dominicana en Wásh-
"ington en liquidación de la suma de \$41,567.75 tomada
"en suspenso, cheques Nos. 65779 y 76260. 2.—Se devuel-
"ven los documentos arriba mencionados *por ser inaccepta-*
"bles para los fines de esta Auditoría en la forma pre-
"sentada por los siguientes motivos: (a) El documento que
"se presenta como recibo en descargo de la suma de
"\$41,567.75 no es un documento notarial no indica el pun-
"to o la ciudad en que fué firmado; no tiene cabecilla al-
"guna ni es un descargo en finiquito contra cualquier ac-
"ción contra el Gobierno Dominicano en el futuro. (b)
"Cubre dicho recibo gastos y comisiones ocasionados con
"la construcción y compra de un edificio para la Legación
"Dominicana incluyendo la compra de los solares 16, 17 y
"18 manzana 2506 en el Distrito de Columbia; comisiones
"de agentes de propiedades (Real Estate Agents); pago
"a la Compañía que garantiza el título; honorarios del
"Arquitecto que preparó los planos, y reembolso de gas-
"tos efectuados por el constructor con anterioridad a la eje-
"cución de la obra, pero no especifica cuanto fué pagado
"a cada uno de los que prestaron servicios. (c) El recibo
"en referencia como se ve comprende también el pago de
"los solares N^o 16, 17 y 18 manzana 2506 en el Distrito de
"Columbia. Estos solares fueron comprados según indica
"el título a Elizabeth Van R. Frazer pero *dicha Señora no*
"*firma el recibo que se presenta en descargo ni indica por*
"*cuanto fueron comprados.* (d) El recibo está firmado por
"3 personas, pero no indica cual de ellos es el arquitecto;
"cual el Real Estate Agents., etc., etc. (e) El título de la
"compra de los solares N^o 16, 17 y 18 manzana 2506 indica
"que el precio de compra fué de \$10.00 y para los fines de

"esta Auditoría no se puede aceptar (a pesar de que se ve
"que es un precio ridículo y tiene que haber sido por una
"suma mayor) sino por lo que él mismo indica, salvo el
"caso de que se demuestre lo contrario. 3.—Se recomienda
"que sean obtenidos recibos en debida forma y por sepa-
"rado de cada una de las personas que tomaron parte en
"esta transacción, por los valores pagádoles, incluyendo la
"señora que vendió la propiedad. 4.—Como de los docu-
"mentos anexos se desprende que la señora Frazer no sólo
"vendió los solares en cuestión sino que el Gobierno Domi-
"nicano entró en un contrato con ella para la construcción
"del edificio de la Legación y esto no se llegó a realizar,
"es posible que esta falta de nuestra parte le diera a ella
"ciertos derechos legales por falta de cumplimiento del
"contrato y por lo tanto al efectuar el pago se debió haber
"obtenido un recibo de su parte descargando al Gobierno
"Dominicano contra toda futura acción, pues probablemen-
"te los solares le fueron pagados a un precio que cubría lo
"que ella estimó como daños y perjuicios por falta de este
"cumplimiento. 5.—Como el título de propiedad establece
"que sólo fué pagada la suma de DIEZ (\$10.00) pesos oro
"por los 3 solares en cuestión, me parece que debe tomarse
"alguna medida que proteja los intereses del Gobierno con-
"tra posible demanda de parte de algún futuro interesado,
"por lesión enorme o incapacidad mental de la vendedora.
"Atentamente, F. A. HERRERA, Contralor y Auditor Ge-
"neral."

¿La comunicación que le presentamos, fué recibida por Ud?

Respondió:—Sí, señor.

Preguntado:—¿Con posterioridad a la fecha de la comuni-
cación suscrita por el Señor F. A. HERRERA, Contralor y Au-
ditor General, el procesado Lic. ANGEL MORALES, le envió
los documentos a que se refiere dicha comunicación en forma
que pudieran ser aceptados?

Respondió:—Mientras fui Secretario de Estado de Hacien-

da y Comercio, no recibí ningún otro documento relativo al mismo asunto.

Preguntado:—¿Recuerda Ud. el nombre y apellido de la persona que lo sustituyó a Ud. como Secretario de Estado de Hacienda y Comercio?

Respondió:—Sí, señor. Me sustituyó el Lic. JAFET HERNANDEZ.

Con lo que se dió por terminado el presente interrogatorio que leído al declarante dijo estar conforme, firmando en las diez hojas en que ha sido escrito junto con el Juez y el Secretario que certifica.

(Fdo.)

M. A. González Rodríguez
Juez de Instrucción.

(Fdo.)

A. J. Aquino
Secretario.

(Fdo.)

M. de Moya Jr.
Declarante

Yo, ANTONIO MENDOZA ALVAREZ, Secretario de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo, CERTIFICO Y DOY FE que la copia de la declaración que antecede es fiel y conforme a su original, el cual se halla en el proceso que se instruyó a cargo del Lic. ANGEL MORALES por los crímenes de abuso de confianza y de desfalco de fondos públicos en perjuicio del Tesoro Público del Estado Dominicano.

Ciudad Trujillo, D. S. D., 6 de agosto de 1945.

Antonio Mendoza Alvarez
Secretario de la Cámara Penal del
Distrito Judicial de Santo Domingo.

Nota. Conforme lo expresa el Sr. M. Martín de Moya, en su comunicación N° 2136, de fecha 31 del mes de mayo de 1929, dirigida al Sr. Presidente de la República, él esperaba que el Lic. Angel Morales devolvería la suma de veinte mil pesos (\$20,000), pero no fué así porque el Lic. Morales sólo devolvió la suma de dos mil novecientos treinta y dos pesos con veinticinco centavos (\$2,932.25). ¡Qué iluso estaba el Sr. de Moya cuando así pensaba!—N. del A.

**CERTIFICACION DEL SECRETARIO DE LA CAMARA
PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTO DOMINGO**

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
540 EAST 57TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637



República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

En virtud de lo que establece el artículo 71 de la Ley de Organización Judicial, cuya copia literal dice:

“Art. 71.—Los secretarios judiciales tienen fe pública en el ejercicio de sus funciones.”

Yo, ANTONIO MENDOZA ALVAREZ, Secretario de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo, CERTIFICO Y DOY FE: que en el archivo a mi cargo hay un proceso instruido a cargo del licenciado Angel Morales por los crímenes de desfalco de fondos públicos y de abuso de confianza en perjuicio del Tesoro Público del Estado Dominicano, el cual contiene una sentencia dictada en fecha diez y ocho del mes de febrero del año mil novecientos treinta y nueve, por el Tribunal Criminal del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo dice así:

“LA CÁMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO, en sus atribuciones de TRIBUNAL CRIMINAL, administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, en virtud de los artículos citados y oído el dictamen del Magistrado Procurador Fiscal,

F A L L A :

PRIMERO: Declara bueno y válido el procedimiento en contumacia seguido al licenciado ANGEL MORALES;

SEGUNDO: Declara al mencionado licenciado ANGEL MORALES, juzgándolo en contumacia, culpable de los crímenes siguientes:

a) **DEFALCO DE FONDOS PUBLICOS** por falta de negligencia de acuerdo con los artículos 1, 3 y 4 de la ley N^o 712 de fecha 27 de junio de 1927, publicada en la Gaceta Oficial N^o 3872 de fecha 2 de julio de 1927, en perjuicio del Tesoro Público del Estado Dominicano; y

b) **ABUSO DE CONFIANZA** en perjuicio del mismo Tesoro Público del Estado Dominicano;

TERCERO: Lo condena en consecuencia a sufrir la pena de CINCO AÑOS DE RECLUSION, al pago de una multa de CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ORO (\$41,567.75) moneda de curso legal, suma desfalcada, que en caso de insolvencia compensará a razón de un día de reclusión por cada cinco pesos de multa (\$5.00) no pagados, cuya duración no excederá de diez años; y

CUARTO: Lo condena además al pago de las costas.

I por esta sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma.

(Fdo.)

Dr. BIENVENIDO GARCIA GAUTIER,
Juez-Presidente.

(Fdo.)

ANTONIO MENDOZA ALVAREZ,
Secretario.

Ciudad Trujillo, D. S. D., 6 de agosto de 1945.

ANTONIO MENDOZA ALVAREZ,
Secretario de la Cámara Penal del Distrito
Judicial de Santo Domingo.

SE ACABÓ DE IMPRIMIR ESTE
LIBRO EN LOS TALLERES DE
LA EDITORA MONTALVO, EN
CIUDAD TRUJILLO, EL DÍA
13 DE OCTUBRE DE MCMXLV.



